

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 332/2002 del Consejo, de 18 de febrero de 2002, por el que se establece un mecanismo de ayuda financiera a medio plazo a las balanzas de pagos de los Estados miembros** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 333/2002 del Consejo, de 18 de febrero de 2002, sobre un modelo uniforme de impreso para la colocación del visado expedido por los Estados miembros a titulares de un documento de viaje no reconocido por el Estado miembro que expide el impreso** 4
- ★ **Reglamento (CE) nº 334/2002 del Consejo, de 18 de febrero de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 1683/95 por el que se establece un modelo uniforme de visado** 7
- Reglamento (CE) nº 335/2002 de la Comisión, de 22 de febrero de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 9
- ★ **Reglamento (CE) nº 336/2002 de la Comisión, de 22 de febrero de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 805/1999 por el que se establecen determinadas medidas de aplicación del Reglamento (CE) nº 718/1999 del Consejo relativo a una política de capacidad de las flotas comunitarias de navegación interior para fomentar el transporte por vía navegable** 11
- Reglamento (CE) nº 337/2002 de la Comisión, de 22 de febrero de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2007/2001 13
- Reglamento (CE) nº 338/2002 de la Comisión, de 22 de febrero de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países europeos en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2008/2001 14
- Reglamento (CE) nº 339/2002 de la Comisión, de 22 de febrero de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2009/2001 15
- Reglamento (CE) nº 340/2002 de la Comisión, de 22 de febrero de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/2001 16

Reglamento (CE) nº 341/2002 de la Comisión, de 22 de febrero de 2002, relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2011/2001	17
Reglamento (CE) nº 342/2002 de la Comisión, de 22 de febrero de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 713/2001 relativo a la compra de carne de vacuno en virtud del Reglamento (CE) nº 690/2001	18
* Directiva 2002/11/CE del Consejo, de 14 de febrero de 2002, por la que se modifica la Directiva 68/193/CEE referente a la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid y se deroga la Directiva 74/649/CEE	20

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Parlamento Europeo y Consejo

2002/158/CE:

- | | |
|---|-----------|
| * Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2001, relativa a la movilización del instrumento de flexibilidad (punto 24 del Acuerdo interinstitucional, de 6 de mayo de 1999, sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario) | 28 |
|---|-----------|

Comisión

2002/159/CE:

- | | |
|--|-----------|
| * Decisión de la Comisión, de 18 de febrero de 2002, sobre un formato común para la presentación de resúmenes de datos nacionales sobre la calidad de los combustibles [notificada con el número C(2002) 508] | 30 |
|--|-----------|

2002/160/CE:

- | | |
|---|-----------|
| * Decisión de la Comisión, de 21 de febrero de 2002, por la que se modifica el anexo D de la Directiva 90/426/CEE del Consejo con respecto a las pruebas de diagnóstico de la peste equina ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 556] | 37 |
|---|-----------|

2002/161/CE:

- | | |
|---|-----------|
| * Decisión de la Comisión, de 22 de febrero de 2002, por la que se aprueban los planes presentados por Alemania para la erradicación de la peste porcina clásica del porcino salvaje de Sarre y para la vacunación de urgencia contra la peste porcina clásica del porcino salvaje de Renania-Palatinado y Sarre ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 617] | 43 |
|---|-----------|

2002/162/CE:

- | | |
|---|-----------|
| * Decisión de la Comisión, de 22 de febrero de 2002, que modifica las Decisiones 2001/925/CE, 2002/33/CE y 2002/41/CE con el fin de prorrogar determinadas medidas de protección y condiciones particulares en relación con la peste porcina clásica en España ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 618] | 45 |
|---|-----------|

2002/163/CE:

- | | |
|---|-----------|
| * Decisión de la Comisión, de 22 de febrero de 2002, relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en Luxemburgo ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 671] | 46 |
|---|-----------|

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 332/2002 DEL CONSEJO

de 18 de febrero de 2002

por el que se establece un mecanismo de ayuda financiera a medio plazo a las balanzas de pagos de los Estados miembros

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previa consulta al Comité Económico y Financiero ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El segundo párrafo del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 119 del Tratado disponen que, en caso de dificultades graves o de amenaza de dificultades en la balanza de pagos de un Estado miembro, la Comisión deberá recomendar al Consejo, previa consulta al Comité Económico y Financiero, la concesión de una asistencia mutua. El artículo 119 no define el instrumento de aplicación de la asistencia mutua prevista.
- (2) Las operaciones de préstamo a los Estados miembros deben tener lugar suficientemente pronto para promover la adopción por el Estado beneficiario, a su debido tiempo y en condiciones de cambio adecuadas, de medidas de política económica que permitan prevenir la aparición de una crisis aguda de la balanza de pagos y sostener sus esfuerzos de convergencia.
- (3) Cada operación de préstamo de un Estado miembro debería estar asociada a la adopción por dicho Estado de medidas de política económica que permitan restablecer o garantizar una situación sostenible de su balanza de pagos y se adecuen a la gravedad de la situación y a su evolución.
- (4) Es importante definir con antelación los procedimientos e instrumentos apropiados que permitan a la Comunidad y a los Estados miembros garantizar, en caso necesario, la rápida ejecución de una ayuda financiera a medio plazo, especialmente cuando las circunstancias exijan una intervención inmediata.
- (5) A fin de garantizar la financiación de la ayuda acordada, la Comunidad debe poder utilizar su crédito para tomar ella misma fondos prestados con objeto de ponerlos a disposición de los Estados miembros interesados en forma de préstamos. Las operaciones de este tipo son

necesarias para realizar los objetivos de la Comunidad definidos en el Tratado, en particular, el desarrollo armónico de las actividades económicas en el conjunto de la misma.

- (6) Con este fin, el Reglamento (CEE) nº 1969/88 del Consejo ⁽⁴⁾ ha establecido un mecanismo único de ayuda financiera a medio plazo a las balanzas de pago de los Estados miembros.
- (7) Desde el 1 de enero de 1999, los Estados miembros que participan en la moneda única ya no pueden ser beneficiarios de la ayuda financiera a medio plazo. No obstante, el mecanismo de ayuda financiera debe mantenerse a fin de responder no sólo a las necesidades potenciales de los Estados miembros actualmente acogidos a una excepción en lo que se refiere a la participación en la tercera fase de la unión económica y monetaria, sino también a las de los nuevos Estados miembros en tanto no hayan adoptado la moneda única.
- (8) La introducción de la moneda única ha implicado una reducción sustancial del número de Estados miembros que pueden utilizar el instrumento, lo que justifica una revisión a la baja del límite máximo actual de 16 000 millones de euros. No obstante, el límite máximo de préstamos que se pueden conceder debe mantenerse a un nivel suficientemente elevado para poder responder de forma adecuada a las necesidades simultáneas de varios Estados miembros. La reducción del límite máximo de los préstamos de 16 000 millones de euros a 12 000 millones de euros parece responder a esta preocupación y al mismo tiempo tener en cuenta las futuras ampliaciones de la Unión Europea.
- (9) El desequilibrio manifiesto entre el número de países beneficiarios potenciales de los préstamos en la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria y el número de países que podrían financiarlos hace difícil que los préstamos que se conceden puedan seguir siendo financiados directamente por el conjunto de los otros Estados miembros. Por consiguiente, conviene que estos préstamos sean financiados exclusivamente recurriendo al mercado de capitales o a las instituciones financieras, dado que éstos ya han alcanzado un grado de desarrollo y madurez que debe permitirles proporcionar esta financiación.

⁽¹⁾ DO C 180 E de 26.6.2001, p. 199.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 6 de septiembre de 2001 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO C 151 de 22.5.2001, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 178 de 8.7.1988, p. 1; Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

- (10) Por otra parte, las modalidades de utilización del mecanismo deberían especificarse a la luz de la experiencia adquirida y convendría tener en cuenta el desarrollo de los mercados financieros internacionales así como las oportunidades y restricciones técnicas inherentes al recurso a estas fuentes de financiación.
- (11) Incumbe al Consejo decidir la concesión de un préstamo o de un instrumento de financiación apropiado, su duración media, su importe global y los importes de los sucesivos tramos. No obstante, conviene que las características de los tramos, la duración y la categoría del tipo de interés, sean fijadas de común acuerdo entre el Estado miembro beneficiario y la Comisión. Cuando considere que las características de los préstamos deseados por el Estado miembro implican una financiación incompatible con las restricciones técnicas impuestas por los mercados de capitales o las instituciones financieras, la Comisión debe poder proponer modalidades de financiación alternativas.
- (12) Con el fin de financiar los préstamos concedidos en virtud del presente Reglamento, la Comisión debe gozar de la facultad de concertar, en nombre de la Comunidad Europea, empréstitos en los mercados de capital o con las instituciones financieras.
- (13) Debería adaptarse como corresponde el mecanismo de ayuda financiera establecido por el Reglamento (CEE) n° 1969/88. En aras de la claridad ha de sustituirse dicho Reglamento.
- (14) Para la adopción del presente Reglamento, que prevé la concesión de préstamos comunitarios financiados únicamente en los mercados de capitales, con exclusión de su financiación por los otros Estados miembros, el Tratado no atribuye otras facultades que las establecidas en el artículo 308.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un mecanismo comunitario de ayuda financiera a medio plazo que permitirá la concesión de préstamos a uno o varios Estados miembros que experimenten dificultades o graves amenazas de dificultades en su balanza de pagos por cuenta corriente o en su balanza de capital. Únicamente los Estados miembros que no han adoptado el euro pueden ser beneficiarios de este mecanismo comunitario.

El importe máximo del principal de los préstamos que pueden concederse a los Estados miembros en virtud de este mecanismo es de 12 000 millones de euros.

2. Con este fin, la Comisión está habilitada para concertar, en nombre de la Comunidad Europea, en aplicación de una decisión adoptada por el Consejo de conformidad con el artículo 3 y previa consulta al Comité Económico y Financiero, empréstitos en los mercados de capitales o con las instituciones financieras.

Artículo 2

Cuando un Estado miembro que no ha adoptado el euro se proponga recurrir, al margen de la Comunidad, a fuentes de financiación que impongan el cumplimiento de determinadas

condiciones de política económica, deberá consultar previamente a la Comisión y a los otros Estados miembros con objeto de examinar, en particular, las posibilidades ofrecidas por el mecanismo comunitario de ayuda financiera a medio plazo. Esta consulta tendrá lugar en el seno del Comité Económico y Financiero, conforme al artículo 119 del Tratado.

Artículo 3

1. El mecanismo de ayuda financiera a medio plazo podrá ser utilizado por el Consejo por iniciativa:

- a) de la Comisión, que actuará en virtud del artículo 119 del Tratado de común acuerdo con el Estado miembro que desee recurrir a una financiación comunitaria,
- b) de un Estado miembro que experimente dificultades o graves amenazas de dificultades en su balanza de pagos por cuenta corriente o en su balanza de capital.

2. El Consejo, tras examinar la situación del Estado miembro que desee recurrir a la ayuda financiera a medio plazo y el programa de reactivación económica o de acompañamiento que éste presente en apoyo de su petición, decidirá, en principio durante la misma sesión:

- a) la concesión de un préstamo o de un instrumento de financiación adecuado, su importe y su duración media;
- b) las condiciones de política económica a las que se asocia la concesión de la ayuda financiera a medio plazo con el fin de restablecer o garantizar una situación sostenible de la balanza de pagos;
- c) las modalidades del préstamo o del instrumento de financiación, cuyo desembolso o utilización se efectuarán en principio en tramos sucesivos, estando sujeto el desembolso de cada tramo a una verificación de los resultados obtenidos en el desarrollo del programa con respecto a los objetivos establecidos.

Artículo 4

En caso de introducción o restablecimiento de restricciones a los movimientos de capitales en aplicación del artículo 120 del Tratado durante la duración de la ayuda financiera, las condiciones y las modalidades de ésta se reexaminarán de conformidad con el artículo 119 del Tratado.

Artículo 5

La Comisión adoptará las medidas necesarias a fin de verificar a intervalos regulares, en colaboración con el Comité Económico y Financiero, que la política económica del Estado miembro beneficiario de un préstamo de la Comunidad es conforme al programa de reactivación económica o de acompañamiento y a las demás condiciones que haya podido fijar el Consejo en aplicación del artículo 3. A tal efecto, el Estado miembro pondrá a disposición de la Comisión toda la información necesaria. En función de los resultados de esta verificación, la Comisión, previo dictamen del Comité Económico y Financiero, decidirá el desembolso sucesivo de los distintos tramos.

El Consejo determinará las posibles modificaciones que haya que introducir en las condiciones de política económica fijadas inicialmente.

Artículo 6

Los préstamos concedidos en el marco de la ayuda financiera a medio plazo pueden reforzar la asistencia concedida por el Banco Central Europeo en virtud del instrumento de financiación a muy corto plazo.

Artículo 7

1. Las operaciones relativas a los empréstitos y a los préstamos correspondientes, contemplados en el artículo 1 se realizarán en euros. Se harán con la misma fecha de valor y no deberán implicar para la Comunidad ni una transformación del plazo de vencimiento, ni un riesgo de tipo de interés, ni ningún otro tipo de riesgo comercial.

Las características de los tramos sucesivos desembolsados por la Comunidad en virtud del mecanismo de ayuda financiera serán negociadas entre el Estado miembro y la Comisión. Cuando la Comisión considere que las características deseadas por el Estado miembro impliquen una financiación de la Comunidad contraria a las restricciones técnicas impuestas por los mercados financieros o que pueda afectar a la imagen de la Comunidad como prestatario en estos mismos mercados, dispondrá del derecho de oponerse a la misma y proponer una solución alternativa.

Cuando un Estado miembro reciba un préstamo con una cláusula de reembolso anticipado y decida hacer uso de esta facultad, la Comisión adoptará las disposiciones necesarias.

2. A petición del Estado miembro deudor y si las circunstancias permiten una mejora de los tipos de interés de los préstamos, la Comisión podrá proceder a una refinanciación o a una revisión de las condiciones financieras de la totalidad o una parte de sus empréstitos iniciales.

Las operaciones de refinanciación o de revisión deben realizarse en las condiciones previstas en el apartado 1 y no deben llevar a alargar la duración de los empréstitos correspondientes a

estas operaciones ni a aumentar el importe del capital pendiente de reembolso en la fecha de dichas operaciones.

3. Los gastos en que incurra la Comunidad para el establecimiento y la ejecución de cada operación serán soportados por el Estado miembro beneficiario.

4. El Comité Económico y Financiero deberá informar del desarrollo de las operaciones contempladas en el primer párrafo del apartado 2.

Artículo 8

Las decisiones del Consejo a que se hace referencia en los artículos 3 y 5 se adoptarán por mayoría cualificada y sobre la base de una propuesta de la Comisión sometida previa consulta al Comité Económico y Financiero.

Artículo 9

El Banco Central Europeo adoptará las medidas necesarias a fin de garantizar la gestión de los préstamos.

Los importes serán desembolsados únicamente a los fines indicados en el artículo 1.

Artículo 10

Cada tres años, el Consejo, sobre la base de un informe de la Comisión y previo dictamen del Comité Económico y Financiero, examinará si el mecanismo establecido se sigue adaptando en su principio, sus modalidades y sus límites máximos a las necesidades que llevaron a su creación.

Artículo 11

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1969/88.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

J. PIQUÉ I CAMPS

**REGLAMENTO (CE) Nº 333/2002 DEL CONSEJO
de 18 de febrero de 2002**

sobre un modelo uniforme de impreso para la colocación del visado expedido por los Estados miembros a titulares de un documento de viaje no reconocido por el Estado miembro que expide el impreso

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el inciso iii) de la letra b) del apartado 2 de su artículo 62,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La armonización de la política de visados constituye una medida esencial en relación con el progresivo establecimiento de un espacio de libertad, seguridad y justicia, específicamente por lo que se refiere al cruce de fronteras.
- (2) El Plan de Acción de Viena, adoptado por el Consejo de Justicia y Asuntos Interiores celebrado el 3 de diciembre de 1998, dispone, en su medida 38, que debe prestarse atención a los nuevos avances técnicos a fin de garantizar —según convenga— una mayor seguridad en el formato uniforme de los visados.
- (3) La conclusión 22 del Consejo Europeo celebrado en Tampere durante los días 15 y 16 de octubre de 1999 dispone que conviene proseguir la puesta en práctica de una política común activa en materia de visados y de falsos documentos.
- (4) Los impresos para la colocación del visado expedidos por los Estados miembros a titulares de un documento de viaje no reconocido por el Estado miembro que expide el impreso no responden a los criterios de seguridad requeridos. Por esta razón, es necesario armonizar tales impresos para hacerlos más seguros.
- (5) Este modelo uniforme deberá incluir toda la información necesaria y hacerse con arreglo a normas técnicas desarrolladas, en particular para evitar imitaciones y falsificaciones; también deberá ser apto para su utilización por todos los Estados miembros y tener unos caracteres de seguridad universalmente aceptados y claramente apreciables a primera vista.
- (6) El presente Reglamento se limita a la descripción del modelo uniforme de impreso; estas especificaciones deben complementarse con otras cuyo carácter debe ser secreto para evitar imitaciones y falsificaciones y no incluir datos personales o referencias a dichos datos. Debe conferirse la facultad de aprobar otras especificaciones a la Comisión, que estará asistida por el Comité establecido por el artículo 6 del Reglamento (CE) nº

1683/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, por el que se establece un modelo uniforme de visado ⁽³⁾.

- (7) Para garantizar que dicha información no se comunique a un número de personas mayor que el necesario, cada Estado miembro debería designar un único organismo responsable de la impresión del modelo uniforme de impreso, conservando cada Estado miembro la facultad de cambiar de organismo en caso necesario. Cada Estado miembro debería comunicar el nombre del organismo encargado a la Comisión y a los demás Estados miembros.
- (8) Los Estados miembros, en concertación con la Comisión deberían aplicar las medidas necesarias para garantizar el nivel de protección para el tratamiento de los datos de carácter personal contemplados en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽⁴⁾.
- (9) Las condiciones de entrada en el territorio de los Estados miembros o de expedición de visados no afectan a las normas que rigen en la actualidad el reconocimiento de la validez de los documentos de viaje.
- (10) El presente Reglamento, en relación con la aplicación del Acuerdo sobre la asociación de la República de Islandia y el Reino de Noruega, desarrolla el acervo de Schengen en el sentido del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea.
- (11) Con arreglo al artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Reino Unido notificó, mediante carta de fecha 3 de julio de 2001, su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento.
- (12) En aplicación del artículo 1 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Irlanda no participa en la adopción del presente Reglamento. Por consiguiente, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 del citado Protocolo, las disposiciones del presente Reglamento no son aplicables en Irlanda.
- (13) Conviene adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁵⁾,

⁽¹⁾ DO C 180 E de 26.6.2001, p. 301.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 12 de diciembre de 2001 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 164 de 14.7.1995, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

⁽⁵⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por «impreso para la colocación del visado» el documento que expidan las autoridades de un Estado miembro a una persona que sea titular de un documento de viaje no reconocido por dicho Estado miembro, en el que sus autoridades competentes pongan un visado.

2. El impreso para la colocación del visado se ajustará al modelo que figura en el anexo.

3. En los casos en que el titular del impreso para la colocación del visado esté acompañado por una o varias persona(s) dependiente(s) del mismo, corresponderá a cada Estado miembro decidir si deben o no expedirse impresos separados de visado para el titular y cada una de las personas dependientes del mismo.

Artículo 2

Para el modelo uniforme de impreso para la colocación del visado, se establecerán, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 5, las especificaciones técnicas y las especificaciones relativas a:

- a) elementos y requisitos de seguridad, incluidas normas reforzadas contra imitaciones y falsificaciones;
- b) procedimientos y modalidades técnicas de expedición del modelo uniforme de impreso para la colocación del visado.

Artículo 3

Las especificaciones a las que se hace referencia en el artículo 2 se mantendrán secretas. Únicamente se comunicarán a los organismos encargados de la impresión del modelo uniforme designados por los Estados miembros y a las personas debidamente autorizadas por un Estado miembro o la Comisión.

Cada Estado miembro designará un organismo único encargado de imprimir el modelo uniforme de impreso. Comunicará la denominación de este organismo a la Comisión y a los demás Estados miembros. Un mismo organismo podrá ser designado por dos o más Estados miembros. Cada Estado miembro tendrá derecho a cambiar el organismo que hubiere nombrado por otro. Informará de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros.

Artículo 4

Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas, que rigen la protección de datos, aquellas personas a quienes se haya expedido un modelo uniforme de impreso tendrán derecho a

comprobar los datos personales que consten en dicho modelo uniforme de impreso y, en su caso, pedir que sean rectificadas o suprimidos.

El modelo uniforme de impreso no contendrá más datos legibles mediante máquina que los que se establecen en el anexo o que figuren en el correspondiente documento de viaje.

Artículo 5

El presente Reglamento no afectará a la competencia de los Estados miembros en lo que se refiere al reconocimiento de los Estados y entidades territoriales, así como de los pasaportes, documentos de identidad o de viaje expedidos por sus autoridades.

Artículo 6

1. La Comisión estará asistida por el Comité instituido por el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1683/95.

2. En los casos en que se haga referencia a este apartado, se aplicarán los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de dos meses.

3. El Comité aprobará su Reglamento interno.

Artículo 7

Siempre que los Estados miembros utilicen el modelo uniforme de impreso para fines distintos de los especificados en el artículo 1, se adoptarán las medidas adecuadas para evitar toda confusión con el impreso definido en el artículo 1.

Artículo 8

Los Estados miembros utilizarán el modelo uniforme de impreso para la colocación del visado, como muy tarde, a los dos años de la aprobación de las medidas mencionadas en la letra a) del artículo 2. Sin embargo, la validez de las autorizaciones ya concedidas y expedidas bajo otro modelo de impreso no se verá afectada por la introducción del modelo uniforme de impreso para la colocación del visado, a menos que el Estado miembro en cuestión decida de otro modo.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

J. PIQUÉ I CAMPS

ANEXO

Name of Member State
Nom de l'État membre

Form for affixing a visa
Feuillet pour l'apposition d'un visa

N°

Issuing authority:
Autorité de délivrance:

.....
.....
.....⁽¹⁾

Date:
Date

Stamp
Cachet

.....
Signature
Signature

Enter the holder's surname, forename(s), date of birth and passport number if the passport number is not indicated in the machine-readable area.
Inscrire les nom, prénom(s), date de naissance et n° de passeport du titulaire dans le cas où le numéro du passeport n'est pas indiqué dans la zone réservée à la lecture machine.

Vignette VISA

(1) El texto impreso figurará en inglés y francés. El Estado miembro de expedición puede añadir otra(s) lengua(s). Sin embargo, las menciones «impreso para la colocación del visado» y «etiqueta adhesiva de visado», el nombre del Estado miembro de expedición y las instrucciones pueden figurar en cualquier lengua(s).

REGLAMENTO (CE) Nº 334/2002 DEL CONSEJO
de 18 de febrero de 2002
que modifica el Reglamento (CE) nº 1683/95 por el que se establece un modelo uniforme de visado

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el inciso iii) de la letra b) del apartado 2 de su artículo 62,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1683/95 del Consejo ⁽³⁾ estableció un modelo uniforme de visado.
- (2) El Plan de Acción de Viena, adoptado por el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior celebrado el 3 de diciembre de 1998, dispone, en su medida 38, que debe prestarse atención a los nuevos avances técnicos a fin de garantizar —según convenga— una mayor seguridad en el formato uniforme de los visados.
- (3) La conclusión 22 del Consejo Europeo celebrado en Tampere durante los días 15 y 16 de octubre de 1999 dispone que conviene proseguir la puesta en práctica de una política común activa en materia de visados y de falsos documentos.
- (4) El establecimiento de un modelo uniforme de visado constituye un elemento esencial en la armonización de la política en materia de visados.
- (5) Es necesario poder establecer criterios comunes sobre el establecimiento del modelo y, en particular, criterios comunes sobre las normas y métodos técnicos utilizados para cumplimentar el impreso.
- (6) La inclusión de una fotografía realizada de acuerdo con unas normas de seguridad reforzadas es un primer paso hacia el uso de los elementos que establecen un vínculo más fiable entre el tenedor y el modelo de visado como contribución importante para que el modelo uniforme para visados quede protegido incluso contra el uso fraudulento. Se tendrán en cuenta las especificaciones establecidas en el documento nº 9303 de la OACI (Organización de la Aviación Civil Internacional) sobre visados legibles mecánicamente.
- (7) Los criterios comunes relativos al establecimiento del modelo uniforme de visado son esenciales para alcanzar

una elevada calidad técnica y facilitar la detección de las imitaciones y falsificaciones de las etiquetas de visado.

- (8) La competencia para adoptar tales criterios comunes debería atribuirse al Comité creado por el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1683/95 que debería adaptarse para tener en cuenta la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁴⁾.
- (9) Conviene, por lo tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 1683/95.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento destinadas a hacer el modelo uniforme de visado más seguro no afectan a las normas que rigen actualmente el reconocimiento de la validez de los documentos de viaje.
- (11) Las condiciones de entrada en el territorio de los Estados miembros o de expedición de visados no afectan a las normas que rigen en la actualidad el reconocimiento de la validez de los documentos de viaje.
- (12) Por lo que respecta a la República de Islandia y al Reino de Noruega, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen, desarrollo que corresponde al ámbito de los visados contemplado en la letra B del artículo 1 de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽⁵⁾.
- (13) Con arreglo al artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Reino Unido notificó, mediante carta de fecha 4 de diciembre de 2001, su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento.
- (14) En aplicación del artículo 1 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Irlanda no participa en la adopción del presente Reglamento. Por consiguiente, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 del citado Protocolo, las disposiciones del presente Reglamento no son aplicables a Irlanda.

⁽¹⁾ DO C 180 de 26.6.2001, p. 301.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 12 de diciembre de 2001 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 164 de 14.7.1995, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽⁵⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1683/95 queda modificado de la siguiente manera:

1) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. Para el modelo uniforme de visado se establecerán, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 6, especificaciones técnicas adicionales relativas a:

- a) nuevas medidas y requisitos de seguridad, incluidas normas reforzadas contra imitaciones y falsificaciones;
- b) procedimientos y métodos técnicos que deberán utilizarse para cumplimentar el visado uniforme.

2. Podrán modificarse los colores de la etiqueta de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 6.».

2) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

1. La Comisión estará asistida por un Comité.

2. Siempre que se haga referencia a este apartado, será de aplicación el procedimiento de los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE (*).

El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de dos meses.

3. El Comité aprobará su Reglamento interno.

(*) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.».

3) En el artículo 8 se añade el párrafo siguiente:

«La inclusión de la fotografía a la que se refiere el punto 2a) del anexo se llevará a cabo a más tardar en los cinco

años siguientes a la adopción de las medidas previstas en el artículo 2.».

4) En el anexo se inserta el siguiente punto:

«2a. Una fotografía obtenida mediante normas de seguridad reforzadas.».

Artículo 2

La primera frase del anexo 8 de la versión definitiva de la Instrucción Consular Común y el anexo 6 de la versión definitiva del Manual Común, tal como resultan de la Decisión del Comité Ejecutivo de Schengen de 28 de abril de 1999 ⁽¹⁾, se sustituyen por el siguiente texto:

«Las características técnicas y de seguridad del modelo de etiqueta de visado se encuentran en, o se adoptan en base al, Reglamento (CE) n° 1683/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, por el que se establece un modelo uniforme de visado (**), tal como fue modificado por el Reglamento (CE) n° 334/2001 (***)».

(**) DO L 164 de 14.7.1995, p. 1.

(***) DO L 53 de 23.2.2002, p. 7.».

Artículo 3

El presente Reglamento no afectará a la competencia de los Estados miembros en relación con el reconocimiento de Estados y unidades territoriales, así como de los pasaportes y documentos de identidad o de viaje expedidos por las autoridades correspondientes.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con el Tratado CE.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

J. PIQUÉ I CAMPS

⁽¹⁾ DO L 239 de 22.9.2000, p. 317.

REGLAMENTO (CE) Nº 335/2002 DE LA COMISIÓN
de 22 de febrero de 2002
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de febrero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de febrero de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	
0702 00 00	052	173,2	
	204	135,4	
	212	198,3	
	624	156,1	
	999	165,8	
0707 00 05	052	179,3	
	068	130,1	
	220	175,4	
	624	237,7	
	628	171,8	
0709 10 00	999	178,9	
	220	242,2	
	999	242,2	
0709 90 70	052	167,5	
	204	161,6	
	999	164,6	
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	52,6	
	204	52,5	
	212	45,9	
	220	44,9	
	508	22,3	
	600	63,2	
	624	74,5	
	999	50,8	
0805 20 10	052	83,4	
	204	85,3	
	999	84,3	
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	63,6	
	204	93,9	
	220	59,3	
	464	114,9	
	600	114,3	
	624	87,4	
	662	33,9	
	999	81,0	
	0805 50 10	052	51,3
0805 50 10	600	60,3	
	999	55,8	
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	41,6	
	388	126,2	
	400	126,2	
	404	94,8	
	508	112,1	
	528	104,2	
	720	124,4	
	728	130,0	
	999	107,4	
	0808 20 50	388	102,4
		400	103,3
512		87,8	
528		82,4	
720		116,7	
999	98,5		

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 336/2002 DE LA COMISIÓN
de 22 de febrero de 2002**

que modifica el Reglamento (CE) nº 805/1999 por el que se establecen determinadas medidas de aplicación del Reglamento (CE) nº 718/1999 del Consejo relativo a una política de capacidad de las flotas comunitarias de navegación interior para fomentar el transporte por vía navegable

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

mercado de la navegación interior, conviene reducir de nuevo los coeficientes «viejo por nuevo».

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(6) Por lo tanto, conviene adaptar el nivel de los distintos coeficientes de la norma «viejo por nuevo» mencionados en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 718/1999, establecidos en virtud del artículo 4 de Reglamento (CE) nº 805/1999 y modificados en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 997/2001, sin por ello anular los efectos de las medidas de saneamiento estructural que se aplican desde 1990. A fin de tener en cuenta un determinado crecimiento general de la demanda en el transporte por vía navegable al tiempo que se mantiene el equilibrio entre los tres sectores, y teniendo en cuenta su especificidad, conviene reducir los coeficientes a la mitad, reduciéndolos a 0,30:1 para los barcos de carga seca, 0,45:1 para los barcos cisterna y 0,125:1 para los empujadores.

Visto el Reglamento (CE) nº 718/1999 del Consejo, de 29 de marzo de 1999, relativo a una política de capacidad de las flotas comunitarias de navegación interior para fomentar el transporte por vía navegable ⁽¹⁾ y, en particular 3 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento han sido objeto de una consulta con el Grupo de expertos sobre Política de capacidad y fomento de las flotas comunitarias, previsto en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 805/1999.

(1) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 718/1999, la Comisión debe establecer las modalidades prácticas para la ejecución de la política de capacidad de las flotas comunitarias definida por dicho Reglamento.

(2) El artículo 4 del Reglamento (CE) nº 805/1999 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 997/2001 ⁽³⁾, por el que se establecen determinadas medidas de aplicación del Reglamento (CE) nº 718/1999, fija los coeficientes de la norma «viejo por nuevo» aplicables a partir del 29 de abril de 1999.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

(3) El apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 718/1999 establece que el coeficiente «viejo por nuevo» debe reducirse de forma continua lo antes posible y por etapas regulares hasta alcanzar el nivel cero a más tardar el 29 de abril de 2003.

El Reglamento (CE) nº 805/1999 quedará modificado como sigue:

(4) Los coeficientes de la norma «viejo por nuevo» se redujeron a partir del vigésimo día posterior a su publicación, es decir, del 3 de agosto de 2000, en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1532/2000 de la Comisión ⁽⁴⁾, que modifica el Reglamento (CE) nº 805/1999. Dichos coeficientes volvieron a reducirse en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 997/20001 a partir del vigésimo posterior a su publicación, es decir, a partir del 18 de junio de 2001.

1) En el punto 1 del artículo 4, las cifras «0,60:1» se sustituirán por «0,30:1».

2) En el punto 2 del artículo 4, las cifras «0,90:1» se sustituirán por «0,45:1».

3) En el punto 3 del artículo 4, las cifras «0,25:1» se sustituirán por «0,125:1».

(5) Habida cuenta de la obligación de reducir los coeficientes a cero a más tardar el 29 de abril de 2003 y de la evolución económica de los diversos sectores del

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 90 de 2.4.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 64.

⁽³⁾ DO L 139 de 23.5.2001, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 74.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 2002.

Por la Comisión
Loyola DE PALACIO
Vicepresidente

REGLAMENTO (CE) Nº 337/2002 DE LA COMISIÓN
de 22 de febrero de 2002
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en
el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2007/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2007/2001 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 15 al 21 de febrero de 2002 a 193,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2007/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de febrero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

⁽³⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 338/2002 DE LA COMISIÓN
de 22 de febrero de 2002**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países europeos en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2008/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2008/2001 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países de Europa se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 15 al 21 de febrero de 2002 a 212,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2008/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de febrero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

⁽³⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 339/2002 DE LA COMISIÓN
de 22 de febrero de 2002**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2009/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2009/2001 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 15 al 21 de febrero de 2002 a 203,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2009/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de febrero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

⁽³⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 340/2002 DE LA COMISIÓN
de 22 de febrero de 2002**

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el
marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2010/2001 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 15 al 21 de febrero de 2002 a 297,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de febrero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

⁽³⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 19.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 341/2002 DE LA COMISIÓN
de 22 de febrero de 2002**

relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2011/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a la isla de Reunión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1453/1999 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 2011/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾ se abrió una licitación para subvencionar la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión.
- (2) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto

en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, puede decidir no dar curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, no resulta conveniente proceder a la fijación de una subvención máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 18 al 21 de febrero de 2002 en el marco de la licitación para la subvención de la expedición de arroz descascarillado de grano largo del código NC 1006 20 98 con destino a la isla de Reunión, contemplada en el Reglamento (CE) nº 2011/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de febrero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

⁽³⁾ DO L 261 de 7.9.1989, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 167 de 2.7.1999, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 21.

REGLAMENTO (CE) Nº 342/2002 DE LA COMISIÓN
de 22 de febrero de 2002
que modifica el Reglamento (CE) nº 713/2001 relativo a la compra de carne de vacuno en virtud del
Reglamento (CE) nº 690/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 690/2001 de la Comisión, de 3 de abril de 2001, relativo a medidas especiales de apoyo al mercado en el sector de la carne de vacuno ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2595/2001 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 690/2001 establece la apertura o la suspensión de la licitación para la compra de carne de vacuno en función del precio de mercado medio correspondiente a la clase de referencia registrado en las dos últimas semanas, anteriores a la licitación, para las cuales se dispone de la cotización de precios.

- (2) La aplicación del artículo 2 antes mencionado conlleva la apertura de la compra mediante licitación en una serie de Estados miembros. Procede modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 713/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 228/2002 ⁽⁶⁾, relativo a la compra de carne de vacuno en virtud del Reglamento (CE) nº 690/2001.
- (3) Dado que el presente Reglamento debe aplicarse inmediatamente, es necesario prever que entre en vigor el día de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 713/2001 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de febrero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

⁽³⁾ DO L 95 de 5.4.2001, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 345 de 29.12.2001, p. 33.

⁽⁵⁾ DO L 100 de 11.4.2001, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 38 de 8.2.2002, p. 14.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —
LIITE — BILAGA

Estado miembro

Medlemsstat

Mitgliedstaat

Κράτος μέλος

Member State

État membre

Stati membri

Lidstaat

Estado-Membro

Jäsenvaltiot

Medlemsstat

Belgique/België

Deutschland

Österreich

Nederland

España

France

Finland

Luxembourg

Ireland

DIRECTIVA 2002/11/CE DEL CONSEJO**de 14 de febrero de 2002****por la que se modifica la Directiva 68/193/CEE referente a la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid y se deroga la Directiva 74/649/CEE**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el contexto de la consolidación del mercado interior y teniendo en cuenta la experiencia adquirida, es conveniente modificar o derogar algunas disposiciones de la Directiva 68/193/CEE ⁽⁴⁾ para eliminar todas las barreras comerciales que puedan impedir la libre circulación de los materiales de multiplicación de la vid en la Comunidad. Con tal fin, procede suprimir todas las posibilidades de inaplicación unilateral por parte de los Estados miembros de las disposiciones de dicha Directiva.
- (2) Debe hacerse posible, bajo ciertas condiciones, la comercialización de material de multiplicación producido mediante nuevos métodos de producción.
- (3) Es conveniente que la Comisión, asesorada por el Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales, pueda decidir las condiciones en las que los Estados miembros pueden autorizar la comercialización de materiales de multiplicación para pruebas o fines científicos o para trabajos de selección.
- (4) A tenor de la experiencia adquirida en otros sectores en relación con la comercialización de semillas y materiales de multiplicación, es aconsejable organizar, en determinadas condiciones, experimentos temporales destinados a buscar soluciones mejores que sustituyan algunas disposiciones de esa Directiva.
- (5) Gracias a los avances científicos y técnicos, es posible efectuar modificaciones genéticas de las variedades de vid. Por ello es importante que las variedades de vid genéticamente modificadas se admitan únicamente si se han tomado todas las medidas adecuadas para evitar los riesgos para la salud humana y el medio ambiente.
- (6) Debe realizarse una evaluación específica de los riesgos para el medio ambiente equivalente a la prevista por la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, relativa a la liberación intencional en el medio ambiente de organismos

modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo ⁽⁵⁾, cuando los materiales de multiplicación de variedades de vid estén compuestos por organismos modificados genéticamente. Conviene asimismo que la Comisión someta al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta de Reglamento que garantice la equivalencia de la evaluación de riesgos y de los demás requisitos pertinentes, en particular en materia de gestión de riesgos, etiquetado, vigilancia si se da el caso, información al público y cláusula de salvaguardia, en relación con los que establece la Directiva 2001/18/CE. Conviene además que las disposiciones de la Directiva 2001/18/CE sigan vigentes hasta la entrada en vigor del citado Reglamento.

- (7) El Reglamento (CE) n° 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997, sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios ⁽⁶⁾, incluye disposiciones sobre los alimentos y los ingredientes alimentarios modificados genéticamente. Para determinar si puede aceptarse la comercialización de una variedad dada de vid modificada genéticamente y proteger la salud pública, es necesario garantizar que los nuevos alimentos y los nuevos ingredientes alimentarios han sido objeto de una evaluación de seguridad.
- (8) Para que exista un control adecuado del movimiento de materiales de multiplicación vegetativa de la vid, interesa que los Estados miembros puedan prever un documento de acompañamiento de los lotes.
- (9) Es conveniente garantizar la preservación de la diversidad genética. Procede prever medidas *ad hoc* de conservación de la biodiversidad que garanticen la conservación de las variedades existentes. La Comisión tendrá en cuenta no sólo la noción de variedad, sino también las de genotipo y de clon.
- (10) Las medidas necesarias para la aplicación de la Directiva 68/193/CEE han de adoptarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁷⁾.
- (11) Conviene derogar la Directiva 74/649/CEE del Consejo, de 9 de diciembre de 1974, referente a la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid producidos en los terceros países ⁽⁸⁾.

⁽¹⁾ DO C 177 E de 27.6.2000, p. 27.

⁽²⁾ DO C 197 de 12.7.2001, p. 24.

⁽³⁾ DO C 268 de 19.9.2000, p. 42.

⁽⁴⁾ DO L 93 de 17.4.1968, p. 15; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

⁽⁵⁾ DO L 106 de 17.4.2001, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 43 de 14.2.1997, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽⁸⁾ DO L 352 de 28.12.1974, p. 45.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 68/193/CEE quedará modificada del modo siguiente:

1) El apartado 1 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

A. “vid”: las plantas del género *Vitis* L., que se destinan a la producción de uvas o a la utilización como materiales de multiplicación para estas mismas plantas;

AA. “variedad”: un conjunto vegetal de un único taxón botánico, del rango más bajo conocido, que pueda:

- a) definirse mediante la expresión de los caracteres resultantes de un determinado genotipo o de una determinada combinación de genotipos;
- b) distinguirse de cualquier otro conjunto vegetal mediante la expresión de uno de esos caracteres, como mínimo, y
- c) considerarse una entidad por su aptitud para ser reproducido sin cambio alguno.

AB. “clon”: una descendencia vegetativa de una variedad conforme a una cepa de vid elegida por la identidad de su variedad, sus caracteres fenotípicos y su estado sanitario;

B. “materiales de multiplicación”:

i) “plantones de vid”:

- a) barbados: fracciones de sarmientos o ramas herbáceas de vid enraizadas y sin injertar, destinadas a la plantación franco de pie o a ser utilizadas como portainjerto para un injerto,
- b) plantas injerto: fracciones de sarmientos o de ramas herbáceas de vid, unidas entre sí por injerto, cuya parte subterránea esté enraizada;

ii) “partes de plantas de vid”:

- a) sarmientos: ramas de un año,
- b) ramas herbáceas: ramas no agostadas,
- c) estacas injertables de portainjertos: fracciones de sarmientos o de ramas herbáceas de vid, destinadas a formar la parte subterránea cuando se preparen plantas injerto,
- d) injertos: fracciones de sarmientos o de ramas herbáceas de vid, destinadas a formar la parte aérea cuando se preparen plantas injerto o se realicen injertos sobre el terreno,
- e) estaquillas: fracciones de sarmientos o de ramas herbáceas de vid, destinadas a la producción de barbados;

C. “cepas-madres”: cultivos de vides destinados a la producción de estacas, estaquillas o injertos;

D. “viveros”: cultivos de vides destinados a la producción de barbados o de plantas-injerto;

DA. “materiales de multiplicación iniciales”: los materiales de multiplicación:

- a) que se hayan producido bajo la responsabilidad del productor, mediante métodos aceptados generalmente, con vistas a mantener la identidad de la variedad y, en su caso, del clon, así como a prevenir enfermedades,
- b) que se destinen a la producción de materiales de multiplicación de base o de materiales de multiplicación certificados,
- c) que cumplan las condiciones previstas en los anexos I y II para los materiales de multiplicación de base; estos anexos podrán modificarse según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 17 con objeto de fijar condiciones adicionales o más rigurosas para la certificación de los materiales de multiplicación iniciales,
- d) con respecto a los cuales se haya comprobado en un examen oficial que se han observado las condiciones antes mencionadas;

E. “materiales de multiplicación de base”: los materiales de multiplicación:

- a) que se hayan producido bajo la responsabilidad del productor, mediante métodos aceptados generalmente, con vistas a mantener la identidad de la variedad y, en su caso, del clon, así como a prevenir enfermedades, y que procedan directamente de materiales de multiplicación iniciales por vía vegetativa,
- b) que estén destinados a la producción de materiales de multiplicación certificados,
- c) que cumplan las condiciones previstas en los anexos I y II para los materiales de multiplicación de base, y
- d) con respecto a los cuales se haya comprobado en un examen oficial que se han observado las condiciones antes mencionadas;

F. “materiales de multiplicación certificados”: los materiales de multiplicación:

- a) que proceden directamente de materiales de multiplicación de base o de materiales de multiplicación iniciales,
- b) que están destinados:
 - a la producción de plantas o de partes de plantas que sirvan para la producción de uvas, o
 - a la producción de uvas,
- c) que cumplen las condiciones previstas en los anexos I y II para los materiales de multiplicación certificados, y
- d) para los que se ha comprobado, al realizar un examen oficial, que se han respetado las condiciones mencionadas;

- G. "materiales de multiplicación estándar": los materiales de multiplicación:
- que poseen la identidad y la pureza varietales,
 - que están destinados:
 - a la producción de plantas o de partes de plantas que sirvan para la producción de uvas, o
 - a la producción de uvas,
 - que cumplen las condiciones previstas en los anexos I y II para los materiales de multiplicación estándar, y
 - para los que se ha comprobado, al realizar un examen oficial, que se han respetado las condiciones antes mencionadas;
- H. "disposiciones oficiales": las disposiciones que se toman:
- por autoridades de un Estado, o
 - bajo la responsabilidad de un Estado, por personas morales de derecho público o privado, o
 - para actividades auxiliares, igualmente bajo control de un Estado, por personas físicas juradas,
- a condición de que las personas mencionadas en las letras b) y c) no reciban ningún beneficio privado del resultado de dichas disposiciones;
- I. *comercialización*:
- la venta, la posesión con miras a la venta, la oferta de venta y cualquier cesión, entrega o transmisión de materiales de multiplicación a terceros, tanto mediante remuneración como sin ella, con vistas a su explotación comercial.
- No se consideran comercialización los intercambios de materiales de multiplicación cuya finalidad no sea la explotación comercial de la variedad, como es el caso de las operaciones siguientes:
- la entrega de materiales de multiplicación a organismos de experimentación e inspección;
 - la entrega de materiales de multiplicación a proveedores de servicios para la transformación o al acondicionamiento, siempre que el proveedor de servicios no adquiera derechos sobre el material de multiplicación suministrado.
- Las normas de aplicación de las presentes disposiciones se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 17.».

2) El texto del artículo 3 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 3

1. Los Estados miembros dispondrán que los materiales de multiplicación de la vid únicamente puedan comercializarse si:

- han sido certificados oficialmente como "materiales de multiplicación iniciales", "materiales de multiplicación de base" o "materiales de multiplicación certificados" o, en el caso de los materiales de multiplicación que no estén destinados a ser utilizados como portainjertos, si

se trata de materiales de multiplicación estándar controlados oficialmente, y

- si cumplen las condiciones previstas en el anexo II.

2. No obstante el apartado 1, los Estados miembros podrán autorizar con carácter transitorio la comercialización en su territorio, hasta el 1 de enero de 2005, de los materiales de multiplicación de la categoría estándar destinados a ser utilizados como portainjertos que procedan de viñas madres que existiesen el 23 de febrero de 2002.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán autorizar a los productores radicados en su territorio a comercializar cantidades apropiadas de materiales de multiplicación:

- destinados a pruebas o con finalidad científica;
- para trabajos de selección;
- destinados a medidas encaminadas a la conservación de la diversidad genética.

Las condiciones en las que los Estados miembros podrán conceder estas autorizaciones podrán fijarse con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 17.

En el caso del material modificado genéticamente, dicha autorización únicamente podrá concederse si se han adoptado todas las medidas apropiadas para evitar riesgos para la salud humana y el medio ambiente. Para efectuar la evaluación en este sentido de los riesgos para el medio ambiente y para otros controles a los que debe procederse a estos efectos, se aplicará *mutatis mutandis* lo dispuesto en el artículo 5 *ter bis*.

4. Para los materiales de multiplicación producidos mediante técnicas de multiplicación *in vitro*, podrán establecerse las siguientes disposiciones de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 17:

- excepciones a las disposiciones específicas;
- condiciones aplicables a estos materiales de multiplicación;
- designaciones aplicables a estos materiales de multiplicación;
- condiciones en materia de garantía de verificación, en primer lugar, de la autenticidad de la variedad.

5. De acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 17, la Comisión podrá disponer que los materiales de multiplicación que no estén destinados a ser usados como portainjertos puedan comercializarse a partir de determinadas fechas únicamente si han sido certificados oficialmente como "materiales de multiplicación iniciales", "materiales de multiplicación de base" o "materiales de multiplicación certificados":

- en todo el territorio de la Comunidad, en lo que respecta a determinadas variedades de vid, en la medida en que las necesidades de esas variedades de la Comunidad puedan satisfacerse teniendo en cuenta su diversidad genética, en su caso siguiendo un programa fijado por materiales de multiplicación certificados oficialmente como "materiales de multiplicación iniciales", "materiales de multiplicación de base" o "materiales de multiplicación certificados", y

b) en lo que respecta a los materiales de multiplicación de variedades distintas de las mencionadas en la letra a), si están destinados a ser utilizados en los territorios de los Estados miembros que, de conformidad con lo dispuesto en esta Directiva, hayan establecido que los materiales de multiplicación de la categoría "materiales estándar" no podían seguir comercializándose.».

3) En el artículo 4 se añadirá el párrafo siguiente:

«Esta disposición no se aplicará, en los casos de injertos, a los materiales de multiplicación producidos en otro Estado miembro o en un tercer país reconocidos como equivalentes con arreglo al apartado 2 del artículo 15.».

4) El texto del artículo 5 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 5

1. Cada Estado miembro establecerá un catálogo de las variedades de vid admitidas oficialmente para la certificación y para el control de los materiales de multiplicación estándar en su territorio. Dicho catálogo podrá ser consultado por cualquiera y determinará las principales características morfológicas y fisiológicas que permiten distinguir las variedades entre sí. En el caso de las variedades ya admitidas a 31 de diciembre de 1971, podrá hacerse referencia a la descripción que figura en las publicaciones ampelográficas oficiales.

2. Los Estados miembros velarán por que las variedades admitidas en los catálogos de los demás Estados miembros se admitan también para la certificación y para el control de los materiales de multiplicación estándar en su propio territorio sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (*) en lo que respecta a las normas generales referentes a la clasificación de las variedades de vid.

3. Cada Estado miembro establecerá asimismo, en su caso, una lista de clones admitidos oficialmente para la certificación en su territorio.

Los Estados miembros velarán por que los clones admitidos para la certificación en otro Estado miembro se admitan también para la certificación en su propio territorio.

(*) DO L 179 de 17.7.1999, p. 1.».

5) El texto del artículo 5 *ter* se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 5 *ter*

1. Se considerarán diferenciadas, las variedades que se distinguen claramente, por la expresión de los caracteres derivados de un genotipo o de una combinación de genotipos dados, de cualesquiera otras variedades cuya existencia sea conocida notoriamente en la Comunidad.

Se considerará variedad conocida notoriamente en la Comunidad toda variedad que, en el momento de la solicitud formal de admisión, esté registrada en el catálogo del Estado miembro de que se trate o de otro Estado miembro o en espera de admisión en el Estado

miembro de que se trate o en otro Estado miembro, a menos que las condiciones antes citadas hayan dejado de cumplirse en todos los Estados miembros afectados antes de la decisión sobre la solicitud de admisión de la nueva variedad examinada.

2. Se considerarán estables aquellas variedades en las que la expresión de los caracteres incluidos en el examen de la diferenciación o de cualquier otro carácter utilizado para describir la variedad no experimente cambios tras multiplicaciones sucesivas.

3. Se considerarán homogéneas aquellas variedades en las que, a reserva de las variaciones que puedan derivarse de las particularidades de su multiplicación, la expresión de los caracteres incluidos en el examen de la diferenciación o de cualquier otro carácter utilizado para describir la variedad sea suficientemente homogénea.».

6) Se añadirá el artículo siguiente:

«Artículo 5 *ter bis*

1. Las variedades de vid modificadas genéticamente en la acepción de los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo (*), únicamente se admitirán si se han adoptado todas las medidas apropiadas para evitar riesgos para la salud humana y el medio ambiente.

2. Con respecto a toda variedad modificada genéticamente en el sentido del apartado 1:

a) se efectuará una evaluación de los riesgos para el medio ambiente equivalente a la prevista por la Directiva 2001/18/CE, de conformidad con los principios establecidos en el anexo II y sobre la base de la información especificada en el anexo III de la citada Directiva;

b) los procedimientos destinados a garantizar la evaluación específica de los riesgos y de los demás requisitos pertinentes, en particular en materia de gestión de riesgos, etiquetado, vigilancia si se da el caso, información al público y cláusula de salvaguardia, equivalentes a los previstos en la Directiva 2001/18/CE, se adoptarán, a propuesta de la Comisión, mediante Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo; hasta que se produzca la entrada en vigor de dicho Reglamento, las variedades modificadas genéticamente sólo se admitirán en el catálogo nacional una vez que hayan sido admitidas para la comercialización de conformidad con la Directiva 2001/18/CE;

c) los artículos 13 a 24 de la Directiva 2001/18/CE dejarán de aplicarse a las variedades de vid modificadas genéticamente autorizadas de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento señalado en la letra b).

3. Cuando se vayan a utilizar productos derivados de materiales de multiplicación de la vid como alimentos o ingredientes alimentarios que entren dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997, sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios (**), antes de aceptar variedades de vid modificadas genéticamente deberá garantizarse que los alimentos o ingredientes alimentarios que procedan de ellas:

- a) no supongan ningún riesgo para el consumidor;
- b) no induzcan a error al consumidor;
- c) no difieran de los alimentos o ingredientes alimentarios que estén destinados a sustituir de tal manera que su consumo normal implique desventajas nutricionales para el consumidor.

Cuando un producto derivado de alguna de las variedades contempladas en la presente Directiva se destine a una utilización como alimento o ingrediente alimentario sujeto al Reglamento (CE) nº 258/97, la variedad únicamente se admitirá si el alimento o ingrediente alimentario ya ha sido autorizado con arreglo a dicho Reglamento.

(*) DO L 106 de 17.4.2001, p. 1.

(**) DO L 43 de 14.2.1997, p. 1.»

- 7) El texto del artículo 5 *quater* se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 5 *quater*

Los Estados miembros velarán por que las variedades y, en su caso, los clones procedentes de otros Estados miembros se sometan, en particular en lo que se refiere al procedimiento de admisión, a las mismas condiciones aplicadas a las variedades y a los clones nacionales.»

- 8) El texto del apartado 2 del artículo 5 *sexto* se sustituirá por el siguiente:

«2. Todas las solicitudes o retiradas de solicitudes de admisión de variedades, así como todas las inscripciones en un catálogo de variedades y las diferentes modificaciones de éste, se notificarán inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión. La Comisión publicará un catálogo común de variedades basándose en las notificaciones de los Estados miembros.»

- 9) Se añadirá el artículo siguiente:

«Artículo 5 *séptimo*

Los Estados miembros velarán por que las variedades modificadas genéticamente que hayan sido aceptadas figuren claramente indicadas como tales en el catálogo de variedades. Asimismo, velarán por que todas las personas que comercialicen dichas variedades indiquen claramente en su catálogo comercial de vides que se trata de variedades modificadas genéticamente, precisando el objetivo de la modificación.»

- 10) Se añadirá el artículo siguiente:

«Artículo 5 *octavo*

1. Los Estados miembros dispondrán que las variedades admitidas en el catálogo o, en su caso, los clones

admitidos, se mantengan mediante selección conservadora.

2. La selección conservadora debe poderse controlar en todo momento gracias a los registros efectuados por el encargado o los encargados de conservar la variedad y, en su caso, el clon.

3. Podrán pedirse muestras de la variedad al encargado de conservarla. Si fuese necesario, podrán ser tomadas oficialmente.

4. Cuando la selección conservadora se efectúe en un Estado miembro distinto de aquél en el que se haya admitido la variedad, los Estados miembros afectados se prestarán asistencia administrativa con vistas a los controles.»

- 11) El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 7

Los Estados miembros disponen que los materiales de multiplicación sean, en el momento de la recolección, del acondicionamiento, del almacenamiento, del transporte y del cultivo, conservados en lotes separados y marcados según su variedad y, en su caso, para los materiales de multiplicación iniciales, los materiales de multiplicación de base y para los materiales de multiplicación certificados, según el clon.»

- 12) El texto del apartado 2 del artículo 8 se sustituirá por el siguiente:

«2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 respecto al acondicionamiento, el envase, el sistema de cierre y el etiquetado, la Comisión, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 17, establecerá las disposiciones aplicables a la comercialización de pequeñas cantidades destinadas al usuario final, así como a la comercialización de vides en tiestos, cajas o cartones.»

- 13) El texto del artículo 9 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 9

Los Estados miembros dispondrán que los envases y haces de materiales de multiplicación se cierren oficialmente o bajo control oficial de tal modo que no puedan abrirse sin que el sistema de cierre quede deteriorado o sin que queden rastros de manipulación en la etiqueta oficial establecida en el apartado 1 del artículo 10 o en el envase, cuando se trate de envases. Para garantizar el cierre, el sistema de cierre llevará como mínimo la etiqueta oficial o un precinto oficial. Con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 17, podrá comprobarse si un sistema de cierre dado se ajusta a lo dispuesto en el presente artículo. Únicamente podrán efectuarse uno o varios nuevos cierres oficialmente o bajo control oficial.»

- 14) El texto del artículo 10 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 10

1. Los Estados miembros dispondrán que los envases y haces de materiales de multiplicación vayan provistos de una etiqueta oficial exterior que se ajuste al anexo IV y esté redactada en una de las lenguas oficiales de la

Comunidad; su fijación se garantizará por medio del sistema de cierre. Dicha etiqueta será blanca cruzada diagonalmente por una raya violeta para los materiales de multiplicación iniciales, blanca para los materiales de multiplicación de base, azul para los materiales de multiplicación certificados y amarillo oscuro para los materiales de multiplicación estándar.

2. No obstante, los Estados miembros podrán autorizar a los productores establecidos en su territorio a comercializar varios envases o varios haces de plantas injerto o de barbados de las mismas características con una sola etiqueta acorde con lo dispuesto en el anexo IV. En este caso, los envases o haces estarán unidos de tal forma que, al separarlos, la ligadura que los una se deteriore y no pueda recomponerse. La fijación de la etiqueta se realizará por medio de esa ligadura. No se autorizará un nuevo cierre.

3. Sin perjuicio del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, los Estados miembros podrán imponer que cada entrega de material producido en su territorio vaya acompañado también de un documento uniforme en el que figuren las indicaciones siguientes: naturaleza de la mercancía, variedad y, en su caso, clon, categoría, cantidad, expedidor y destinatario. Las condiciones que se habrán de prever con respecto al citado documento adjunto se fijarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 17 de la presente Directiva.

4. La etiqueta oficial prevista en el apartado 1 podrá también incluir los documentos fitosanitarios adjuntos previstos por la Directiva 92/105/CEE de la Comisión (*), que establece la normalización de los pasaportes fitosanitarios. En cualquier caso, todas las condiciones aplicables al etiquetado oficial y a los pasaportes fitosanitarios se definirán y se deberán reconocer como equivalentes.

5. Los Estados miembros impondrán que el destinatario de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid deba conservar las etiquetas oficiales durante al menos un año y ponerlas a disposición del servicio oficial de control.

6. La Comisión establecerá, a más tardar el 23 de febrero de 2004, un informe que incluya eventualmente propuestas sobre la circulación de los materiales de multiplicación de la vid y, en particular, la utilización de etiquetas oficiales y de los documentos de acompañamiento adoptados por los Estados miembros.

(*) DO L 4 de 8.1.1993, p. 22.»

15) Se añadirá el artículo siguiente:

«Artículo 10 bis

En las etiquetas colocadas en los lotes de materiales de multiplicación de una variedad que haya sido modificada genéticamente y en cualquier otro documento que los acompañe en virtud de lo dispuesto en la presente Directiva, tanto si es oficial como si no lo es, se indicará claramente que la variedad ha sido modificada genéticamente, especificándose el nombre de los organismos modificados genéticamente.»

16) El texto del apartado 2 del artículo 11 se sustituirá por el siguiente:

«2. Sin perjuicio de la libre circulación de materiales en la Comunidad, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que al comercializar materiales de multiplicación procedentes de terceros países se faciliten al servicio competente los datos siguientes:

- a) especie (denominación botánica);
- b) variedad y, en su caso, el clon, aplicándose estas indicaciones en el caso de las plantas injerto tanto a los portainjertos como a los esquejes para injertos;
- c) categoría;
- d) naturaleza del material de multiplicación;
- e) país de producción y servicio de control oficial;
- f) país de expedición si no fuera el mismo que el país de producción;
- g) importador;
- h) cantidad de material.

Las modalidades, con arreglo a las cuales deberán facilitarse dichas indicaciones, podrán fijarse según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 17.»

17) El texto del artículo 12 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 12

Los Estados miembros velarán por que los materiales de multiplicación comercializados con arreglo a la presente Directiva, ya sea en virtud de las medidas obligatorias, ya sea en virtud de las medidas facultativas, sólo estén sujetos a las restricciones de comercialización, previstas en la presente Directiva, referentes a sus características, disposiciones de examen, etiquetado y cierre.»

18) El texto del artículo 12 bis se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 12 bis

Los Estados miembros velarán por que los materiales de multiplicación de las variedades y, en su caso, de los clones de vid que hayan sido admitidos oficialmente para la certificación o para el control de materiales de multiplicación estándar en uno de los Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva, no sufran ninguna restricción de comercialización en su territorio en lo que se refiere a la variedad y, en su caso, al clon, sin perjuicio del Reglamento (CE) nº 1493/1999.»

19) El texto del apartado 1 del artículo 14 se sustituirá por el siguiente:

«1. Con el fin de eliminar dificultades pasajeras insalvables de abastecimiento de materiales de multiplicación en la Comunidad, podrá decidirse, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 17, que los Estados miembros autoricen, por un período determinado, la comercialización en todo el territorio de la Comunidad de cantidades dadas de materiales de multiplicación de una categoría sujeta a exigencias reducidas, con objeto de resolver tales dificultades.»

20) Se añadirá el artículo siguiente:

«Artículo 14 bis

Con miras a buscar mejores soluciones para sustituir determinadas disposiciones de la presente Directiva, podrá decidirse que se organicen experimentos temporales a nivel comunitario en condiciones específicas de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 17.».

21) El texto del apartado 2 del artículo 15 se sustituirá por el siguiente:

«2. a) a propuesta de la Comisión, el Consejo, por mayoría cualificada, determinará si los materiales de multiplicación vegetativa de la vid producidos en un tercer país ofrecen, en lo que se refiere a sus condiciones de admisión y a las disposiciones adoptadas para garantizar su producción con vistas a su comercialización, las mismas garantías que los materiales producidos en la Comunidad y responden a las exigencias de la presente Directiva;

b) además, el Consejo determinará también los tipos de materiales y las categorías de materiales de multiplicación vegetativa de la vid que puedan comercializarse en el territorio de la Comunidad en virtud de la letra a);

c) hasta que el Consejo adopte una decisión en virtud de la letra a), y sin perjuicio de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (*), los Estados miembros podrán estar autorizados a adoptar decisiones de este tipo con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 17 de la presente Directiva. A este respecto, velarán por que los materiales que se importen ofrezcan garantías equivalentes, en todos los aspectos, a las de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid producidos en la Comunidad con arreglo a la presente Directiva. En particular, los materiales importados deberán ir acompañados de un documento en el que figuren las indicaciones previstas en el apartado 2 del artículo 11 de la presente Directiva.

(*) DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.».

22) Se añadirán los artículos siguientes:

«Artículo 16 bis

Las medidas necesarias para aplicar la presente Directiva en las materias tratadas en los artículos que a continuación se indican, se adoptarán de conformidad con el

procedimiento de gestión previsto en el apartado 2 del artículo 17:

— la letra c) de la letra DA del apartado 1 del artículo 2, el apartado 3 del artículo 3, el apartado 2 del artículo 8, el artículo 9, el apartado 2 del artículo 11, el apartado 1 del artículo 14 y la letra c) del apartado 2 del artículo 15.

Artículo 16 ter

Las medidas necesarias para aplicar la presente Directiva en las materias tratadas en los artículos que a continuación se indican, se adoptarán de conformidad con el procedimiento de regulación previsto en el apartado 3 del artículo 17:

— la letra I del apartado 1 del artículo 2, el apartado 5 del artículo 3, el apartado 3 del artículo 10 y el artículo 14 bis.».

23) El texto del artículo 17 se sustituirán por el siguiente:

«Artículo 17

1. La Comisión estará asistida por el "Comité permanente de semillas y plantas de vivero agrícolas, hortícolas y forestales" (en lo sucesivo, "el Comité").

2. En los casos en que se haga referencia a este apartado, se aplicarán los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen las modalidades del ejercicio de competencias de ejecución atribuibles a la Comisión (*).

El período contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE será de un mes.

3. Cuando se haga referencia a este apartado, se aplicarán los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El período contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de dos meses.

4. El Comité adoptará su Reglamento interno.

(*) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.».

24) Las referencias al artículo 17 que aparecen en el apartado 2 del artículo 5 quinto, el apartado 3 del artículo 14, el artículo 16, el artículo 17 bis y en el artículo 18 bis se entienden hechas al apartado 2 del artículo 17.

Artículo 2

Queda derogada la Directiva 74/649/CEE.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 23 de febrero de 2003. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

P. del CASTILLO

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

PARLAMENTO EUROPEO Y CONSEJO

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 13 de diciembre de 2001

relativa a la movilización del instrumento de flexibilidad

(punto 24 del Acuerdo interinstitucional, de 6 de mayo de 1999, sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario)

(2002/158/CE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Acuerdo interinstitucional, de 6 de mayo de 1999, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽¹⁾ y, en particular, su punto 24,

Vista la propuesta de Reglamento del Consejo por la que se promueve la reconversión de los buques y los pescadores dependientes hasta 1999 del Acuerdo de pesca con Marruecos [COM(2001) 384 — 2001/0163(CNS)] ⁽²⁾,

Vistas las conclusiones de la reunión de concertación entre el Consejo y la delegación del Parlamento Europeo, con la participación de la Comisión, celebrada los días 21 y 22 de noviembre de 2001 con motivo de la segunda lectura por el Consejo del proyecto de presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2002,

Considerando lo siguiente:

- (1) Al no haberse renovado el Acuerdo de pesca entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos, el Consejo Europeo de Niza pidió a la Comisión que hiciera propuestas para la reestructuración de la flota comunitaria que faenaba en aguas marroquíes.
- (2) La acción específica para la reconversión de las flotas españolas y portuguesas propuesta por la Comisión el 18 de julio de 2001, por un importe de 197 millones de euros, prevé intervenciones similares a las financiadas por el Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP), que respetan las modalidades de intervención del mismo, a la par que proponen ajustes específicos para las flotas afectadas.
- (3) Esta acción depende de la rúbrica 2 «Acciones estructurales», de la subrúbrica «Fondos Estructurales» de las perspectivas financieras, como complemento de las

compensaciones concedidas en ese mismo marco desde enero de 2000.

- (4) Las medidas previstas en favor de las regiones fronterizas con los países candidatos ascienden a 30 millones de euros en 2002 en la rúbrica 2 «Acciones estructurales» en virtud del programa de iniciativa comunitario Intereg.
- (5) De conformidad con el párrafo segundo del punto 12 del Acuerdo interinstitucional, las dotaciones que deben preverse para el conjunto de las acciones cubiertas por la rúbrica 2 de las perspectivas financieras no dejan márgenes disponibles.
- (6) Se cumplen, por tanto, las condiciones para recurrir al instrumento de flexibilidad contempladas en el punto 24 del Acuerdo interinstitucional.

DECIDEN:

Artículo 1

En el marco del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2002, se recurrirá al instrumento de flexibilidad por un importe de 200 millones de euros en créditos de compromiso.

Artículo 2

De este importe, 170 millones de euros se destinarán a financiar la acción específica por la que se promueve la reconversión de los buques y los pescadores dependientes hasta 1999 del Acuerdo de pesca con Marruecos, incluida en la rúbrica «Acciones estructurales» de las perspectivas financieras, con cargo a la nueva línea B2-200 N del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2002.

⁽¹⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO C 270 E de 25.9.2001, p. 266.

Los 30 millones de euros restantes se utilizarán para financiar medidas destinadas a mejorar la competitividad de las regiones fronterizas con los Estados candidatos consignadas en el capítulo B2-14 «Iniciativas comunitarias» dentro del programa Interreg.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en la serie L del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* al mismo tiempo que el presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2002 ⁽¹⁾.

Hecho en Estrasburgo, el 13 de diciembre de 2001.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

J. VANDE LANOTTE

⁽¹⁾ DO L 29 de 31.1.2002, p. 1.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de febrero de 2002

sobre un formato común para la presentación de resúmenes de datos nacionales sobre la calidad de los combustibles

[notificada con el número C(2002) 508]

(2002/159/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/12/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

La presente Decisión establece un formato común para la presentación de datos nacionales sobre el control de la calidad de los combustibles con arreglo al artículo 8 de la Directiva 98/70/CE.

Artículo 2

Considerando lo siguiente:

Los Estados miembros utilizarán el formato que figura en el anexo, al hacer la presentación de estos datos a la Comisión.

Artículo 3

(1) Es necesario que los Estados miembros controlen la calidad de la gasolina y el gasóleo comercializados en sus territorios con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones medioambientales establecidas en la Directiva 98/70/CE y la eficacia de las medidas destinadas a reducir la contaminación atmosférica provocada por los vehículos.

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

(2) Es necesario establecer un formato común para la presentación de la información sobre el control de la calidad de los combustibles con arreglo al apartado 3 del artículo 8 de la Directiva 98/70/CE.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2002.

Por la Comisión

Margot WALLSTRÖM

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 350 de 28.12.1998, p. 58.

ANEXO

FORMATO PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LA CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES RELATIVA A LA CALIDAD DE LA GASOLINA Y EL GASÓLEO

1. INTRODUCCIÓN

La Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo, por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/71/CE de la Comisión ⁽²⁾, establece las especificaciones medioambientales para todas las gasolinas y gasóleos comercializados en la Unión Europea. Estas especificaciones figuran en los anexos I a IV de la Directiva. El apartado 1 del artículo 8 obliga a los Estados miembros a supervisar el cumplimiento de estas especificaciones sobre la calidad de los combustibles con arreglo a los métodos de medición analíticos indicados en la Directiva. No más tarde del 30 de junio de cada año, los Estados miembros tienen que presentar un resumen de los datos sobre control de la calidad de los combustibles, datos que deber recogerse durante el período que va de enero a diciembre del año civil anterior. El primer informe debe hacerse no más tarde del 30 de junio del 2002. El formato para la presentación de información aquí recogido ha sido preparado por la Comisión Europea con arreglo al apartado 3 del artículo 8 de la Directiva 98/70/CE y a la presente Decisión.

2. ORGANISMOS QUE PREPARAN EL INFORME SOBRE EL CONTROL DE LA CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES

Las autoridades responsables de la preparación del informe sobre el control de la calidad de los combustibles deberán rellenar el cuadro siguiente:

Año al que se refieren los datos	
País	
Fecha de terminación del informe	
Organismo responsable del informe	
Dirección del organismo	
Persona responsable del informe	
Número de teléfono	
Dirección de correo electrónico	

3. DEFINICIONES Y EXPLICACIÓN

Tipo de combustible de referencia: la Directiva 98/70/CE establece las especificaciones medioambientales para la gasolina y el gasóleo comercializado en la Unión Europea. Las especificaciones de la Directiva pueden entenderse como «tipos de referencia», que incluyen i) gasolina normal sin plomo (RON > 91), ii) gasolina sin plomo (RON > 95) y iii) gasóleo.

Tipo de combustible nacional: Evidentemente, los Estados miembros pueden definir «tipos nacionales», que, sin embargo, tienen que ajustarse a las especificaciones del «tipo de referencia». Por ejemplo, los tipos nacionales pueden comprender la gasolina sin plomo súper (RON > 98), la gasolina con sustituto del plomo, la gasolina sin azufre, la gasolina con un contenido de azufre de 50 ppm, el gasóleo sin azufre, el gasóleo con un contenido de azufre de 50 ppm, etc.

Los combustibles sin azufre son gasolinas y gasóleos que contienen menos de 10 mg/kg (ppm) de azufre.

4. DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL DE LA CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES

Los Estados miembros tienen que dar una descripción del funcionamiento de sus sistemas nacionales de control de la calidad de los combustibles.

⁽¹⁾ DO L 350 de 28.12.1998, p. 58.

⁽²⁾ DO L 287 de 14.11.2000, p. 46.

5. VENTAS TOTALES DE GASOLINA Y GASÓLEO

Los Estados miembros deben rellenar el siguiente cuadro detallando las cantidades de cada tipo de gasolina y gasóleo comercializado en su territorio.

Tipo de combustible	Total de ventas nacionales (litros/toneladas)
Gasolina normal sin plomo (RON mínimo = 91) ⁽¹⁾	
Gasolina sin plomo (RON mínimo = 95) ⁽¹⁾	
Gasolina sin plomo (RON mínimo = 95 y menos de 50 ppm de azufre) ⁽²⁾	
Gasolina sin plomo y sin azufre (menos de 10 ppm) ⁽³⁾	
Gasolina sin plomo (95 = RON < 98)	
Gasolina sin plomo (RON = 98)	
Gasóleo ⁽⁴⁾	
Gasóleo (menos de 50 ppm de azufre) ⁽⁵⁾	
Gasóleo (menos de 10 ppm de azufre) ⁽⁶⁾	

⁽¹⁾ Según lo especificado en el anexo I de la Directiva 98/70/CE.

⁽²⁾ Según lo especificado en el anexo III de la Directiva 98/70/CE.

⁽³⁾ Según lo especificado en el anexo III de la Directiva 98/70/CE, excepto en lo que se refiere al contenido de azufre, que debe ser inferior a 10 ppm.

⁽⁴⁾ Según lo especificado en el anexo II de la Directiva 98/70/CE.

⁽⁵⁾ Según lo especificado en el anexo IV de la Directiva 98/70/CE.

⁽⁶⁾ Según lo especificado en el anexo IV de la Directiva 98/70/CE, excepto en lo que se refiere al contenido de azufre, que debe ser inferior a 10 ppm.

6. DISPONIBILIDAD GEOGRÁFICA DE LOS COMBUSTIBLES SIN AZUFRE

Los Estados miembros deben describir en qué medida se comercializan en sus territorios los combustibles sin azufre (es decir, la disponibilidad geográfica).

Breve descripción de en qué medida se comercializan la gasolina y el gasóleo sin azufre en el territorio del Estado miembro.
--

7. DEFINICIÓN DE PERÍODO ESTIVAL PARA LA VOLATILIDAD DE LA GASOLINA

La Directiva 98/70/CE exige que la presión de vapor de la gasolina sea inferior a 60,0 kPa durante el período estival, que va del 1 de mayo hasta el 30 de septiembre. Sin embargo, para los Estados miembros que tengan condiciones árticas, este período cubre desde el 1 de junio al 31 de agosto y la presión de vapor no debe rebasar 70 kPa. Los Estados miembros deben indicar el período estival aplicable a sus territorios.

Período estival (definido para la volatilidad de la gasolina)	
---	--

8. FORMATO DE LA INFORMACIÓN SOBRE GASOLINAS

Los Estados miembros tienen que presentar un informe resumido con los datos sobre el control de la calidad de las gasolinas (tanto para los tipos de referencia como para los nacionales) que hayan recogido para un año civil dado (de enero a diciembre). Este cuadro resumido se adjunta en el apéndice I. Los métodos de prueba deben ser los indicados en EN228:2000 en una versión posterior, según corresponda.

9. FORMATO DE LA INFORMACIÓN SOBRE GASÓLEOS

Los Estados miembros han de presentar un informe resumido con los datos sobre el control de la calidad de los gasóleos (tanto para los tipos de referencia como para los nacionales) que hayan recogido para un año civil dado (de enero a diciembre). Se adjunta este cuadro resumido como apéndice II. Los métodos de prueba deben ser los indicados en EN590:2000 o en versiones posteriores, según corresponda.

10. PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE EL CONTROL DE LA CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES

La presentación de la información sobre el control de la calidad de los combustibles se hará de manera oficial al Secretario General de la Comisión Europea, cuya dirección es:

Secretario General
Comisión Europea
Rue de la Loi/Westraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel.

Además, la información se enviará en soporte electrónico a la siguiente dirección de correo electrónico: env-report-98-70@cec.eu.int.

Apéndice I

Combustibles comercializados para su uso en vehículos con motor de encendido por chispa (gasolina)

País	
Año del informe	
Tipo de combustible nacional o de referencia	

Parámetro	Unidad	Resultados analíticos y estadísticos						Valor límite (1)		
		Nº de muestras	Mínimo	Máximo	Mediana	Desviación estándar	Especificación nacional, si existe		Según la Directiva 98/70/CE	
							Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Índice de octanos investigado	—								95	—
Índice de octanos motor	—								85	—
Presión de vapor, DVPE	kPa								—	60,0
Destilación:										
— Evaporado a 100 °C	%(v/v)								46,0	—
— Evaporado a 150 °C	%(v/v)								75,0	—
Análisis de los hidrocarburos:										
— Olefinas	%(v/v)									18,0
— Aromáticos	%(v/v)									42,0
— Benceno	%(v/v)									1,0
Contenido de oxígeno	%(m/m)								—	2,7
Oxigenados:										
— Metanol	%(v/v)									3
— Etanol	%(v/v)									5
— Alcohol isopropílico	%(v/v)									10
— Alcohol tert-butil	%(v/v)									7
— Alcohol iso-butil	%(v/v)									10
— Éteres que contengan cinco átomos o más de carbono por molécula	%(v/v)									15
— Otros compuestos oxigenados	%(v/v)									10
Contenido de azufre	mg/kg									150
Contenido de plomo	g/l									0,005

(1) Los valores límite son «valores reales» y fueron establecidos de acuerdo con los procedimientos de fijación de límites de la norma EN ISO 4259:1995. Los resultados de las mediciones se interpretarán con arreglo a los criterios descritos en la norma EN ISO 4259:1995.

Número de muestras por mes						Total	
Enero		Abril		Julio		Octubre	
Febrero		Mayo		Agosto		Noviembre	
Marzo		Junio		Septiembre		Diciembre	

Apéndice II

Combustibles comercializados para su uso en vehículos con motor de combustión interna (diésel)

Parámetro	Unidad	Resultados analíticos y estadísticos						Valor límite (1)					
		Nº de muestras	Mínimo	Máximo	Media	Desviación estándar	Especificaciones nacionales						
							Mínimo	Máximo	Máximo				
Índice de cetano	—												
Densidad a 15 °C	kg/m ³												845
Destilación: punto 95 %	°C												360
Hydrocarburos policíclicos aromáticos	% ^(m/m)												11
Contenido de azufre	mg/kg												350

(1) Los valores límite son «valores reales» y fueron establecidos de acuerdo con los procedimientos de fijación de límites de la norma EN ISO 4259:1995. Los resultados de las mediciones se interpretarán con arreglo a los criterios descritos en la norma EN ISO 4259:1995.

Número de muestras por mes	
Enero	Julio
Febrero	Agosto
Marzo	Septiembre
Abril	Octubre
Mayo	Noviembre
Junio	Diciembre
Total:	

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 21 de febrero de 2002****por la que se modifica el anexo D de la Directiva 90/426/CEE del Consejo con respecto a las pruebas de diagnóstico de la peste equina***[notificada con el número C(2002) 556]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2002/160/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/298/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 23,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo D de la Directiva 90/426/CEE se describe la prueba de fijación del complemento que debe llevarse a cabo para diagnosticar la peste equina.
- (2) En noviembre de 2000 el Laboratorio de referencia de la Comunidad Europea de Algete (España), organizó la reunión anual de los laboratorios nacionales de referencia para la peste equina de los Estados miembros de la Unión Europea. Durante dicha reunión se demostró científicamente que la prueba de fijación del complemento recogida actualmente en el anexo D de la Directiva 90/426/CEE tiene serias limitaciones, especialmente porque solamente es adecuada para detectar anticuerpos después de una infección o una vacunación recientes. Además, en la práctica, en casi todos los laboratorios de la Comunidad y también de los principales países exportadores estas pruebas se han sustituido por modernas pruebas ELISA.
- (3) En el Manual de normas para pruebas de diagnóstico y vacunas (Manual of Standards for Diagnostic Tests and Vaccines) ⁽³⁾ de la Oficina Internacional de Epizootias

(Office International des Epizooties, OIE) se detallan las pruebas de laboratorio internacionalmente aceptadas para detectar anticuerpos contra el virus de la peste equina; sin embargo, la edición actual solamente menciona una de las pruebas ELISA disponibles.

- (4) Por tanto, procede modificar el anexo D de la Directiva 90/426/CEE para reflejar la evolución técnica y hacerse eco de las normas internacionalmente aceptadas.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo D de la Directiva 90/426/CEE del Consejo quedará sustituido por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 42.

⁽²⁾ DO L 102 de 12.4.2001, p. 63.

⁽³⁾ Capítulo 2.1.11, 4ª edición (2000).

ANEXO

«ANEXO D

PESTE EQUINA

DIAGNÓSTICO

Los reactivos para las pruebas de inmunoabsorción enzimática (ELISA) descritos a continuación pueden obtenerse del Laboratorio de referencia de la Comunidad Europea o de los laboratorios de referencia de la OIE para la peste equina.

1. TÉCNICA ELISA DE COMPETICIÓN PARA LA DETECCIÓN DE ANTICUERPOS CONTRA EL VIRUS DE LA PESTE EQUINA (VPE) (PRUEBA RECOMENDADA)

La técnica ELISA de competición se utiliza para detectar anticuerpos específicos contra el virus de la peste equina presentes en sueros de cualquier especie de équidos. El antisuero de cobaya contra el virus de la peste equina, policlonal y de amplio espectro (en lo sucesivo, denominado "antisuero de cobaya"), tiene especificidad de serogrupo y puede detectar todos los serotipos conocidos del virus de la peste equina.

El principio de la prueba es la interrupción, mediante una muestra de suero problema, de la reacción entre el antígeno del virus de la peste equina y un antisuero de cobaya. Los anticuerpos contra el virus de la peste equina contenidos en la muestra de suero problema competirán con los del antisuero de cobaya, de lo que resultará una reducción del color esperado (tras la adición de anticuerpos anti-cobaya marcados con la enzima y de sustrato). Los sueros pueden analizarse a una sola dilución al 1/5 (método para sueros a una sola dilución) o a una serie de diluciones para determinar el título (método de titulación del suero). Los valores de inhibición superiores al 50 % se consideran positivos.

El protocolo de la prueba descrito a continuación se utiliza en el Laboratorio regional de referencia para la peste equina de Pirbright (Reino Unido).

1.1. Procedimiento de la prueba**1.1.1. Preparación de las placas**

1.1.1.1. Recubrir las placas ELISA con antígeno del virus de la peste equina extraído de cultivos celulares infectados y diluido en una solución amortiguadora de carbonato/bicarbonato, pH 9,6. Incubar las placas ELISA durante toda la noche a 4 °C.

1.1.1.2. Lavar las placas 3 veces llenando y vaciando los pocillos con solución salina fosfatada (PBS), pH 7,2-7,4 y secar en papel absorbente.

1.1.2. Pocillos control

1.1.2.1. Poner en la primera columna el suero control positivo haciendo diluciones dobles, desde la 1/5 hasta la 1/640, en solución salina de bloqueo (PBS que contenga un 0,05 % (v/v) de Tween 20, un 5 % (p/v) de leche desnatada en polvo (Cadbury's Marvel™) y un 1 % (v/v) de suero de bovino adulto, hasta llegar a un volumen final de 50 µl por pocillo.

1.1.2.2. Añadir 50 µl de suero control negativo diluido al 1/5 (10 µl de suero + 40 µl de solución de bloqueo) en los pocillos A y B de la columna 2.

1.1.2.3. Poner 100 µl/pocillo de solución salina de bloqueo en los pocillos C y D de la columna 2 (blanco).

1.1.2.4. Añadir 50 µl de solución salina de bloqueo en los pocillos E, F, G y H de la columna 2 (control cobaya).

1.1.3. Método para sueros a una sola dilución (1/5)

1.1.3.1. Hacer una dilución al 1/5 de cada suero problema en solución salina de bloqueo; dispensar por duplicado en los pocillos de la columna 3 a la 12 (10 µl del suero + 40 µl de solución salina de bloqueo).

o bien

1.1.4. Método de titulación del suero

1.1.4.1. Preparar una serie de diluciones dobles de cada muestra problema (desde 1/5 hasta 1/640) en solución salina de bloqueo, poner en ocho pocillos de la columna 3 a la 12.

después

1.1.5. Añadir 50 µl de antisuero de cobaya, previamente diluido en solución salina de bloqueo, a todos los pocillos de la placa, excepto a los del blanco (tras esta operación, todos los pocillos contienen un volumen final de 100 µl).

1.1.5.1. Incubar durante una hora a 37 °C en un agitador orbital.

1.1.5.2. Lavar las placas tres veces y secar en papel como antes.

- 1.1.5.3. Añadir a cada pocillo 50 µl de suero anticobaya obtenido en conejo, conjugado con peroxidara de rábano y previamente diluido en solución salina de bloqueo.
- 1.1.5.4. Incubar durante una hora a 37 °C en un agitador orbital.
- 1.1.5.5. Lavar las placas tres veces y secar en papel como antes.

1.1.6. *Cromógeno*

Preparar la solución de cromógeno OD (OD = orto-fenildiamina) según las instrucciones del fabricante (0,4 mg/ml en agua destilada estéril) inmediatamente antes de su utilización. Añadir sustrato (peróxido de hidrógeno = H₂O₂) para llegar a una concentración final de 0,05 % (v/v) (1/2000 de una solución al 30 % de H₂O₂). Añadir 50 µl de la solución de OFD a cada pocillo y dejar las placas durante 10 minutos en la mesa y a temperatura ambiente. Detener la reacción añadiendo a cada pocillo 50 µl de ácido sulfúrico 1 M (H₂SO₄).

1.1.7. *Lectura*

Leer con espectrofotómetro a 492 nm de longitud de onda.

1.2. **Expresión de los resultados**

- 1.2.1. Haciendo uso de un programa informático, imprimir los valores de densidad óptica (DO) y del porcentaje de inhibición (PI) de los sueros problema y de los sueros control basándose en el valor medio registrado en los cuatro pocillos de control de cobaya. Los datos expresados como valores de DO y de PI se emplean para determinar si la prueba funciona dentro de límites aceptables. El límite del valor superior y el límite del valor inferior del control de cobaya tiene que estar entre valores de DO de 1,4 y 0,4 respectivamente. El título del control positivo, basado en el 50 % del porcentaje de inhibición debería ser de 1/240 (dentro de una gama que varía desde 1/120 a 1/480). Deberá rechazarse toda placa que no cumpla los criterios citados. No obstante, si el título del suero del control positivo es superior a 1/480 y las muestras problema resultan negativas, se aceptarán como negativas.

Los pocillos duplicados del suero control negativo y los pocillos duplicados del blanco deberán registrar unos valores de PI comprendidos entre + 25 % y - 25 %, y entre + 95 % y + 105 %, respectivamente. Si los valores no están situados entre estos límites, la placa no queda invalidada, pero ello indica que existe un color de fondo.

- 1.2.2. El umbral de diagnóstico (punto de corte o "cut off") de los sueros problema es el 50 % (PI 50 %). Las muestras que registren valores de PI superiores al 50 % son positivas. Las muestras que registren valores de PI inferiores al 50 % son negativas.

Se considera que son dudosas las muestras que registren un valor de PI por encima y otro por debajo del punto de corte en cada uno de los pocillos duplicados. Dichas muestras pueden volver a analizarse otra vez en la prueba a una sola dilución y por titulación. Las muestras positivas pueden también titularse para conocer el grado de positividad.

Presentación de los resultados de la prueba a una sola dilución (1/5)

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
	C +		Sueros problema									
A	1:5	C -	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40
B	1:10	C -	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40
C	1:20	Blanco										
D	1:40	Blanco										
E	1:80	CC										
F	1:160	CC										
G	1:320	CC	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
H	1:640	CC	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

C - = control negativo
 C + = control positivo
 CC = control de cobaya

Presentación de los resultados de la titulación del suero

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
	C +		Sueros problema									
A	1:5	C -	1:5									1:5
B	1:10	C -	1:10									1:10
C	1:20	Blanco	1:20									1:20
D	1:40	Blanco	1:40									1:40
E	1:80	CC	1:80									1:80
F	1:160	CC	1:160									1:160
G	1:320	CC	1:320									1:320
H	1:640	CC	1:640									1:640

C - = control negativo
 C + = control positivo
 CC = control de cobaya

2. TÉCNICA ELISA INDIRECTA PARA LA DETECCIÓN DE ANTICUERPOS CONTRA EL VIRUS DE LA PESTE EQUINA (VPE) (PRUEBA RECOMENDADA)

La prueba que se describe a continuación se ajusta a la descripción recogida en el capítulo 2.1.11 de la cuarta edición (2000) del Manual de normas para pruebas de diagnóstico y vacunas de la OIE.

Se utiliza la proteína VP7 recombinante como antígeno para determinar la presencia de anticuerpos contra el virus de la peste equina con un alto índice de sensibilidad y especificidad. Tiene además las ventajas de ser estable y no infecciosa.

2.1. Procedimiento de la prueba

2.1.1. Fase sólida

2.1.1.1. Recubrir las placas ELISA con proteína VP7 recombinante de la cepa 4 del virus (VPE-4), diluida en solución amortiguadora de carbonato/bicarbonato, pH 9,6. Incubar las placas toda la noche a 4 °C.

2.1.1.2. Lavar las placas cinco veces con agua destilada que contenga 0,01 % (v/v) de Tween 20 (solución de lavado). Golpear suavemente las placas contra un material absorbente para eliminar los restos de solución de lavado que pudieran quedar.

2.1.1.3. Bloquear las placas poniendo en cada pocillo 200 µl de solución salina fosfatada (PBS) + 5 % (p/v) de leche desnatada (leche desnatada en polvo de Nestlé™), y dejar una hora a 37 °C.

2.1.1.4. Eliminar la solución de bloqueo y golpear suavemente las placas contra un material absorbente.

2.1.2. Muestras problema

2.1.2.1. Diluir los sueros problema y los sueros control positivo y negativo al 1/25 en PBS + 5 % (p/v) de leche desnatada + 0,05 % (v/v) de Tween 20, hasta alcanzar un volumen de 100 µl por pocillo. Incubar una hora a 37 °C.

Para la titulación, hacer una serie de diluciones dobles desde 1/25 (100 µl por pocillo), un suero por columna de la placa, y hacer la misma operación con los controles positivos y negativos. Incubar durante una hora a 37 °C.

2.1.2.2. Lavar las placas siguiendo las indicaciones del punto 2.1.1.2.

2.1.3. Conjugado

2.1.3.1. Poner en cada pocillo 100 µl de gammaglobulina anti-caballo conjugada con peroxidasa de rábano diluida en PBS + 5 % de leche + 0,05 % de Tween 20, pH 7,2. Incubar durante una hora a 37 °C.

2.1.3.2. Lavar las placas siguiendo las indicaciones del punto 2.1.1.2.

2.1.4. Cromógeno/sustrato

- 2.1.4.1. Añadir a cada pocillo 200 µl de solución de cromógeno/sustrato [10 ml de solución 80,6 mM de DMAB (dimetil-aminobenzaldehído) + 10 ml de solución 1,56 mM de MBTH (clorhidrato 3-metil-2-benzotiazolina-hidrazona) + 5 µl H₂O₂].

La formación de color se detiene añadiendo 50 µl de H₂SO₄ 3N tras unos cinco o diez minutos aproximadamente (antes de que el control negativo comience a tomar color).

Pueden utilizarse también otros cromógenos como ABTS (ácido 2,2'-azino-bis-[3-etilbenzotiazolina-6-sulfónico]), TMB (tetrametil-bencidina) u OPD (orto-fenildiamina).

- 2.1.4.2. Leer las placas a 600 nm (o 620 nm).

2.2. Interpretación de los resultados

- 2.2.1. Calcular el valor del punto de corte añadiendo 0,6 al valor del control negativo (0,6 es la desviación típica derivada de un grupo de 30 sueros negativos).
- 2.2.2. Las muestras problema que presenten valores de absorbancia inferiores al punto de corte se consideran negativas.
- 2.2.3. Las muestras problema que presenten valores de absorbancia superiores al punto de corte + 0,15 se consideran positivas.
- 2.2.4. Las muestras problema que presenten valores de absorbancia intermedios son dudosas, por lo que debe emplearse otra técnica para confirmar el resultado.

3. TÉCNICA ELISA DE BLOQUEO PARA LA DETECCIÓN DE ANTICUERPOS CONTRA EL VIRUS DE LA PESTE EQUINA (VPE) (PRUEBA RECOMENDADA)

La técnica ELISA de bloqueo tiene como finalidad detectar anticuerpos específicos contra el virus de la peste equina en sueros procedentes de cualquier especie susceptible. La VP7 es la principal proteína antigénica del virus de la peste equina y es constante en los nueve serotipos. Teniendo en cuenta que el anticuerpo monoclonal también va dirigido contra la VP7, el ensayo presenta un alto nivel de sensibilidad y especificidad. Además, el antígeno VP7 recombinante es completamente inocuo, por lo que garantiza un alto nivel de seguridad.

El principio de la prueba es la interrupción de la reacción entre la proteína VP7 recombinante, como antígeno adsorbido a la placa ELISA, y el anticuerpo monoclonal conjugado específico de la VP7. Los anticuerpos del suero problema bloquean la reacción entre el antígeno y el anticuerpo monoclonal, lo que se materializa en una reducción del color.

La prueba que se describe a continuación es la que utiliza el Laboratorio de referencia de la Comunidad Europea para la peste equina de Algete (España).

3.1. Procedimiento de la prueba

3.1.1. Placas ELISA

- 3.1.1.1. Recubrir las placas con proteína VP7 recombinante de VPE-4 diluida en solución amortiguadora de carbonato/bicarbonato, pH 9,6. Incubar toda la noche a 4 °C.
- 3.1.1.2. Lavar las placas cinco veces con solución salina amortiguadora fosfatada (PBS) que contenga 0,05 % (v/v) de Tween 20 (PBST).
- 3.1.1.3. Estabilizar la placa mediante tratamiento con una solución estabilizadora (para prolongar el tiempo de almacenamiento a 4 °C sin pérdida de actividad). Secar sobre material absorbente.

3.1.2. Muestras problema y controles

- 3.1.2.1. Para la detección: Diluir los sueros problema y los controles al 1/10 directamente en la placa con PBST hasta alcanzar un volumen final de 100 µl por pocillo. Incubar una hora a 37 °C.
- 3.1.2.2. Para la titulación: Preparar una serie de diluciones dobles de los sueros problema y de los controles positivos (100 µl por pocillo) desde 1/10 hasta 1/1 280, en ocho pocillos. El control negativo se analiza a la dilución 1/10.

3.1.3. *Conjugado*

Añadir previamente diluido 50 µl por pocillo de anticuerpo monoclonal específico de VP7 conjugado con peroxidasa de rábano a cada uno de los pocillos y agitar suavemente para asegurar la homogeneidad. Incubar treinta minutos a 37 °C.

3.1.4. Lavar las placas cinco veces con PBST y secar como se indica arriba.

3.1.5. *Cromógeno/sustrato*

Añadir a cada pocillo 100 µl de solución de cromógeno/sustrato [1 ml de ABTS (ácido 2,2'-azino-bis-[3-etilbenzotiazolina-6-sulfónico]) 5 mg/ml + 9 ml de solución amortiguadora de sustrato (0,1 M de solución amortiguadora fosfato/citrato de pH 4 que contenga 0,03 % H₂O₂) e incubar durante diez minutos a temperatura ambiente. Detener la formación de color añadiendo 100 µl/pocillo de SDS (dodecil-sulfato sódico) al 2 % (p/v).

3.1.6. *Lectura*

Leer los resultados a 405 nm en un lector ELISA.

3.2. Interpretación de los resultados

3.2.1. *Validación del ensayo*

La prueba es válida cuando la densidad óptica (DO) del control negativo (CN) es superior a 1,0 y la densidad óptica del control positivo (CP) es inferior a 0,2.

3.2.2. *Cálculo del punto de corte*

Valor del punto de corte positivo = $CN - ((CN - CP) \times 0,3)$

Valor del punto de corte negativo = $CN - ((CN - CP) \times 0,2)$

CN es la densidad óptica del control negativo y CP es la densidad óptica del control positivo.

3.2.3. *Interpretación de los resultados*

Las muestras con una densidad óptica inferior al valor del punto de corte positivo deben considerarse positivas para anticuerpos de VPE.

Las muestras con una densidad óptica superior al valor del punto de corte negativo deben considerarse negativas para anticuerpos de VPE.

Las muestras con una densidad óptica situada entre estos dos valores deben considerarse dudosas, por lo que se deben volver a tomar muestras de los animales de dos a tres semanas después.»

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de febrero de 2002

por la que se aprueban los planes presentados por Alemania para la erradicación de la peste porcina clásica del porcino salvaje de Sarre y para la vacunación de urgencia contra la peste porcina clásica del porcino salvaje de Renania-Palatinado y Sarre

[notificada con el número C(2002) 617]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/161/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 16, el apartado 1 de su artículo 20 y el apartado 3 de su artículo 25,

Considerando lo siguiente:

- (1) En 1999 se confirmó la presencia de peste porcina clásica entre la población de porcino salvaje de Renania-Palatinado (Alemania).
- (2) Mediante la Decisión 1999/335/CE ⁽²⁾, la Comisión aprobó el plan presentado por Alemania para la erradicación de la peste porcina clásica de la población de porcino salvaje de Renania-Palatinado.
- (3) A pesar de las medidas adoptadas hasta ahora, la enfermedad ha seguido propagándose y se ha confirmado su presencia también en la población de porcino salvaje de Sarre. En 2001 y 2002 también se han producido brotes de peste porcina clásica en explotaciones de porcino de Renania-Palatinado, relacionados probablemente con la enfermedad del porcino salvaje.
- (4) De conformidad con los artículos 16 y 20 de la Directiva 2001/89/CE, las autoridades alemanas han presentado planes para la erradicación de la peste porcina clásica del porcino salvaje de Sarre y para la vacunación de urgencia de este tipo de porcino en Renania-Palatinado y Sarre.
- (5) Las autoridades alemanas han autorizado la utilización de vacunas vivas atenuadas contra la peste porcina clásica (cepa C) para la inmunización del porcino salvaje mediante cebos orales.
- (6) En este contexto se considera que la vacunación del porcino salvaje es un instrumento eficaz que complementa otras medidas de control de la enfermedad.
- (7) Se han examinado los planes presentados y se ha comprobado que cumplen las disposiciones de la Directiva 2001/89/CE.

(8) Es conveniente establecer nuevas condiciones pormenorizadas para el comercio de porcinos vivos y determinados productos de porcino de las zonas de Alemania en las que la evolución de la enfermedad probablemente se verá influida por la vacunación.

(9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el plan presentado por Alemania para la erradicación de la peste porcina clásica del porcino salvaje de Sarre.

Artículo 2

Quedan aprobados los planes presentados por Alemania para la vacunación de urgencia del porcino salvaje de Renania-Palatinado y Sarre.

Artículo 3

1. Alemania garantizará que no se expidan porcinos vivos ni esperma, óvulos o embriones de porcino desde las zonas descritas en el anexo.

2. No obstante, Alemania podrá establecer excepciones a la prohibición prevista en el apartado 1 tratándose de porcinos o de esperma, óvulos o embriones de porcino que vayan a expedirse a otras zonas de Alemania, a condición de que posteriormente no se expidan porcinos ni esperma, óvulos o embriones de porcino desde la explotación de destino a ningún otro destino fuera de Alemania durante un período de treinta días tras la introducción de los porcinos o la utilización del esperma, los óvulos o los embriones en las hembras receptoras.

Artículo 4

1. El certificado sanitario previsto en la Directiva 64/432/CEE del Consejo ⁽³⁾ que acompañe a los porcinos expedidos desde Alemania deberá completarse con el texto siguiente: «Animales conformes con la Decisión 2002/161/CE de la Comisión».

⁽¹⁾ DO L 316 de 1.12.2001, p. 5.

⁽²⁾ DO L 126 de 20.5.1999, p. 21.

⁽³⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 1977/64.

2. El certificado sanitario previsto en la Directiva 90/429/CEE del Consejo ⁽¹⁾ que acompañe al esperma de porcino expedido desde Alemania deberá completarse con el texto siguiente: «Esperma conforme con la Decisión 2002/161/CE de la Comisión».

3. El certificado sanitario previsto en la Decisión 95/483/CE de la Comisión ⁽²⁾ que acompañe a los embriones y los óvulos de porcino expedidos desde Alemania deberá completarse con el texto siguiente: «Embriones/óvulos ^(*) conformes con la Decisión 2002/161/CE de la Comisión».

^(*) Táchese lo que no proceda.».

Artículo 5

Alemania garantizará que todos los porcinos salvajes que se encuentren muertos o abatidos en la zona descrita en el anexo se eliminarán de acuerdo con la letra k) del apartado 3 del artículo 16 de la Directiva 2001/89/CE.

Artículo 6

Alemania adoptará las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para la aplicación de los planes a que se refieren los artículos 1 y 2 a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión.

Artículo 7

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

Renania-Palatinado

Los *Kreise* siguientes: Ahrweiler, Bernkastel-Wittlich, Birkenfeld, Bitburg-Prüm, Cochem-Zell, Daun, Mayen-Koblenz, Stadt Koblenz, Stadt Trier.

Kreis de Kusel: Reichweiler, Pfeffelbach, Thallichtenberg, Körborn, Dennweiler-Frohnbach, Oberalben, Ulmet, Rathweiler, Nieder-alben, Homburg.

Kreis de Birkenfeld: verbandsfr. Gemeinde Idar-Oberstein, Mackenrodt, Hettenrodt, Kirchweiler, Veitsrodt, Herborn, Mörschied, Weiden, Oberhosenbach, Wickenrodt, Sonnschied.

Kreis de Bad Kreuznach: Bruschied, Schnepfenbach, Hennweiler, Kellenbach, Königsau, Schwarzerden, Staatswald Entenp-fuhl, Winterbach.

Kreis de Rhein-Hunsrück: Riesweiler, Argenthal, Schnorbach, Mörschbach, Rheinböllen.

Kreis de Mainz-Bingen: Breitscheid, Stadt Bacharach.

Kreis de Trier-Saarburg: Taben-Rodt, Kastel-Staadt, Serrig, Stadt Saarburg, Ayl, Kanzem, Stadt Konz, Wasserliesch, Oberbillig.

Sarre

Kreis de Merzig-Wadern: Mettlach, Merzig, Beckingen, Losheim, Weiskirchen, Wadern.

Kreis de Saarlouis: Dillingen, Bous, Ens Dorf, Schwalbach, Saarwellingen, Nalbach, Lebach, Schmelz, Saarlouis.

Kreis de Sankt Wendel: Nonnweiler, Nohfelden, Tholey.

Renania del Norte-Westfalia

Kreis de Euskirchen: Dahlem y Blankenheim.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 62.

⁽²⁾ DO L 275 de 18.11.1995, p. 30.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 22 de febrero de 2002****que modifica las Decisiones 2001/925/CE, 2002/33/CE y 2002/41/CE con el fin de prorrogar determinadas medidas de protección y condiciones particulares en relación con la peste porcina clásica en España**

[notificada con el número C(2002) 618]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/162/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Vista la Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica ⁽³⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 1 del artículo 10 y la letra f) del apartado 1 del artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se han producido brotes de peste porcina clásica en Cataluña, España.
- (2) España ha adoptado medidas en el marco de la Directiva 2001/89/CE.
- (3) En relación con estos brotes de enfermedad, la Comisión adoptó la Decisión 2001/925/CE ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/31/CE ⁽⁵⁾, relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en España; la Decisión 2002/33/CE sobre la utilización de dos mataderos por parte de España, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 2001/89/CE del Consejo ⁽⁶⁾, y la Decisión 2002/41/CE por la que se establecen condiciones adicionales para la concesión de autorizaciones para sacar cerdos de explotaciones situadas dentro de las zonas de protección y vigilancia establecidas en España debido a la peste porcina clásica ⁽⁷⁾.
- (4) En vista de la evolución de la situación en Cataluña resulta adecuado prorrogar las medidas y condiciones

adoptadas y modificar las Decisiones 2001/925/CE, 2002/33/CE y 2002/41/CE en consecuencia.

- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 8 de la Decisión 2001/925/CE:

- a) las palabras «20 de febrero de 2002» se sustituirán por «20 de marzo de 2002»;
- b) las palabras «28 de febrero de 2002» se sustituirán por «31 de marzo de 2002».

Artículo 2

En el artículo 2 de la Decisión 2002/33/CE, las palabras «28 de febrero de 2002» se sustituirán por «31 de marzo de 2002».

Artículo 3

En el artículo 4 de la Decisión 2002/41/CE, las palabras «28 de febrero de 2002» se sustituirán por «31 de marzo de 2002».

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.⁽³⁾ DO L 316 de 1.12.2001, p. 5.⁽⁴⁾ DO L 339 de 21.12.2001, p. 56.⁽⁵⁾ DO L 13 de 16.1.2002, p. 31.⁽⁶⁾ DO L 13 de 16.1.2002, p. 35.⁽⁷⁾ DO L 19 de 22.1.2002, p. 47.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 22 de febrero de 2002
relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en Luxemburgo

[notificada con el número C(2002) 671]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/163/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se han producido brotes de peste porcina clásica en Luxemburgo.
- (2) Luxemburgo ha adoptado medidas en el marco de la Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica ⁽³⁾.
- (3) Dichos brotes pueden poner en peligro las cabañas de los Estados miembros. Por ello, procede adoptar determinadas medidas adicionales que regulen los desplazamientos y la expedición de cerdos y determinados productos de porcino desde Luxemburgo, dentro de este Estado miembro y a través de él.
- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Luxemburgo garantizará que no se expiden desde su territorio cerdos, semen de porcino, óvulos ni embriones y que está prohibido el tránsito de vehículos que transporten cerdos a través de dicho Estado miembro.

Artículo 2

1. Luxemburgo garantizará que no se efectúan desplazamientos de cerdos dentro de su territorio, a menos que:

a) hayan permanecido en la explotación de origen durante al menos los 30 días anteriores a la carga, y

b) se transporten directamente al matadero para su sacrificio inmediato.

2. Los desplazamientos de cerdos a un matadero que se mencionan en el apartado 1 sólo se permitirán previa autorización específica por parte de las autoridades competentes de Luxemburgo.

Artículo 3

Luxemburgo garantizará que los vehículos que hayan sido utilizados para el transporte de cerdos se limpien y desinfecten después de cada operación, y el transportista presentará la prueba de esa desinfección.

Artículo 4

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a los intercambios comerciales con el fin de ajustarlas a la presente Decisión e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 5

La presente Decisión se reexaminará antes del 10 de marzo de 2002. Será aplicable hasta el 15 de marzo de 2002.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽³⁾ DO L 316 de 1.12.2001, p. 5.